



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE SANIDAD, CONSUMO  
Y BIENESTAR SOCIAL



# SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES AÑO 2017



## ÍNDICE

ÍNDICE .....	2
R/1/17 VÍDEOS DE LA GUARDIA CIVIL SIN ACCESIBILIDAD .....	3
R/2/17 VÍDEOS DE LA POLICÍA NACIONAL .....	5
R/3/17 DISCRIMINACIÓN TESTIGOS DE OTORGAMIENTO .....	7
R/4/17 TESTAMENTO CERRADO .....	9
R/5/17 DISCRIMINACIÓN JUBILACIÓN CLASES PASIVAS .....	11
R/6/17 CUOTA DE RESERVA PARA VTC .....	16
R/7/17 ACCESIBILIDAD INAEM .....	18
R/8/17 AMPLIACIÓN DE PORCENTAJE DE SUBITULADO.....	20
R/9/17 AMPLIACIÓN HORAS DE AUDIODESCRIPCIÓN.....	23
R/10/17 AMPLIACIÓN HORAS DE LENGUA DE SIGNOS .....	27
R/11/17 AUSENCIA DE INTERPRETACIÓN EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....	31
R/12/17 ENTRADA LATERAL EN TAXIS ACCESIBLES .....	33
R/13/17 CAMBIADORES ACCESIBLES EN ESTACIONES .....	35
R/14/17 ASCENSOR EN CERCANÍAS DE RECOLETOS.....	41
R/15/17 CERCANÍAS C-2 MADRID .....	44
R/16/17 CONCESIONES TRANSPORTE CARRETERA.....	47
R/17/17 RESERVA BILLETE EN PAGINA WEB.....	51
R/18/17 VIDEINTERPRETACIÓN PRESENCIAL .....	56
R/19/17 ACCESIBILIDAD FILMOTECA NACIONAL.....	58
R/20/2017 ACCESIBILIDA A LAS VIVIENDAS.....	60
R/21/17 EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL EXTERIOR.....	62
R/22/17 EDUCACIÓNINCLUSIVA .....	67
R/23/17 ATENDO EN CERCANÍAS .....	73
R/24/17 DENEGACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO.....	75
R/25/17 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DEL 112 .....	78

## **R/1/17 VÍDEOS DE LA GUARDIA CIVIL SIN ACCESIBILIDAD**

### **1. ANÁLISIS**

Presentan una queja porque los vídeos de la Guardia Civil, no están subtítulos y, en general, se trata de vídeos para concienciar.

Así los vídeos: “Ten cabeza: Lleva el material adecuado, con la verde mola más y otra con perro” que se encuentran en la url [videos guardia civil](#) no están subtítulos, por tanto no cumplen con el nivel AA de accesibilidad en materia de subtítulo. Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no se enteran de los contenidos.

A su vez, el artículo 12 del Real Decreto 1494/2007 regula la obligatoriedad de emitir contenidos que sean accesibles para las personas con discapacidad y de edad avanzada. La accesibilidad comprenderá la subtítulo en abierto de los mensajes hablados de las campañas institucionales. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio del Interior**

##### **Dirección General de la Guardia Civil. Gabinete técnico. Gabinete de prensa**

«En la página web [videos guardia civil](#) donde se encuentra el video "Ten cabeza, lleva el material adecuado" y otros similares no están subtítulos, ni audiodescritos, por lo que no cumplen el nivel AA de accesibilidad.

Es necesario que las campañas de concienciación y cualquier otro tipo de campaña que lleve audiovisual se encuentren subtítulos y audiodescritas conforme a la norma UNE 139803:2012 y nivel AA».

### 3. ACTUACIONES

Con fecha 10 de mayo se recibe, remitido por la DG de la Guardia Civil, el siguiente informe:

«La Guardia Civil tiene en su página oficial de YouTube una lista de distribución titulada LENGUA DE SIGNOS Y SUBTITULADOS, en la cual se ofrecen los vídeos informativos necesarios para saber que es la Guardia Civil, cómo funciona, como dirigirse a ella, etc. En concreto esta lista de distribución, que Vds. Pueden visitar en [vídeos guardia civil](#). Fue creada en abril de 2016 con el subtítulo: "La Guardia Civil se hace accesible, y se traduce a la Lengua de Signos. Aquí iremos traduciendo, y subtitulando, para dar conocimiento y accesibilidad a quienes se expresan con esta lengua".

Del mismo modo, se significa, que los vídeos citados que Uds. mencionan de la campaña "Ten Cabeza" se encuentran, en la citada lista de distribución, subtitulados desde AGOSTO de 2017. Así y para resaltarlo se nombraron cada uno de ellos del siguiente modo: #TenCabeza" No esperes a vernos para hacerlo" (SUBTITULADO) en [videos guardia civil](#) y siguientes.

Señalar además que para facilitar la accesibilidad todos los vídeos que se cuelgan tienen la nota de prensa y/o el guion del evento/acto o motivo que recojan en la llamada CAJA de cada una de la pieza colgada en YouTube, la Guardia Civil tiene más de 1.600 vídeos subidos en esta plataforma, y cada uno de ellos está descrito en su caja correspondiente.

Tengan también en cuenta que la guardia civil es una institución que distribuye piezas de vídeo de sus operaciones y/o eventos, diariamente, a multitud de mes, y que estos hacen uso de estas piezas como creen oportuno, colgándolas en sus propias plataformas de difusión. Pero sólo los que cuelgan de la raíz <https://www.youtube.com/user/guardiacivil> han sido subidos a la plataforma por la Guardia Civil».

## **R/2/17 VÍDEOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

### **1. ANÁLISIS**

El canal YouTube de la policía nacional no es accesible

<https://www.youtube.com/user/Policia>.

Ni la galería de vídeos de unidades policiales, ni los de actuaciones policiales son accesibles.

Los vídeos tienen voz, pero no están subtítulos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Tampoco audiodescritos para personas ciegas o con discapacidad visual y por tanto no cumple con el nivel AA de accesibilidad en materia de subtítulo y audiodescripción de contenidos audiovisuales, conforme a la norma UNE 139803:2012.

A su vez, el artículo 12 del Real Decreto 1494/2007 regula la obligatoriedad de emitir contenidos que sean accesibles para las personas con discapacidad y de edad avanzada. La accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados de las campañas institucionales. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Al Ministerio del Interior**

#### **Dirección General de la Policía**

Se comprueba que en la página web, YouTube de la Policía Nacional, los vídeos no están subtítulo, ni audiodescritos. Es necesario que estos estén subtítulos y audiodescritos, conforme a la norma UNE 139803:2012 para evitar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, las personas ciegas y con discapacidad visual estén excluidas de sus contenidos.

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 22 de febrero se recibe escrito, remitido desde la Oficina de Prensa y Relaciones Informativas de la Dirección General de la Policía, en el que se informa de lo siguiente:

«En contestación a su escrito de referencia R/2/17, sobre el canal Youtube de la Policía Nacional, debemos hacer constar en primer lugar, que el contenido en cuestión tiene, en su mayor parte, más un carácter informativo y divulgativo que, en sentido estricto, de "publicidad institucional", conforme a la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.

De esta forma, le sería de aplicación el artículo 24 (Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en el ámbito de los productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y los medios de comunicación social) del Real Decreto Legislativo 1/2003, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, y no el aludido artículo 12 (Condiciones básicas de accesibilidad de la publicidad institucional en soporte audiovisual) del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y los medios de comunicación social.

En todo caso, desde esta Dirección General se está trabajando para modernizar la página oficial de la Policía y sus contenidos, siendo precisamente la accesibilidad a los contenidos de aquellas personas con algún tipo de discapacidad auditiva o visual uno de los aspectos más relevantes en este proceso de modernización».

## R/3/17 DISCRIMINACIÓN TESTIGOS DE OTORGAMIENTO

### 1. ANÁLISIS

Mediante cita previa, se personan en la OADIS un grupo de profesionales de la abogacía, que son personas con discapacidad, para comentar la posible supresión de los artículos del Código Civil que obligaban a presentar certificado médico para casarse.

A su vez, manifiestan que la normativa del Reglamento del Notariado que es del año 1944, es discriminatoria para las personas ciegas o con discapacidad visual.

En concreto, la exigencia de testigos idóneos cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir, para el otorgamiento de escrituras y documentos notariales, recogidos en el artículo 180 del Reglamento del Notariado:

“En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes o **cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir**. Esta disposición se aplicará a los protestos sin perjuicio de las normas que sobre esta materia se dicten en lo sucesivo. Se exceptúan de esta disposición los testamentos que se regirán por lo establecido en la legislación civil”.

En la legislación civil (Código Civil):

#### **Artículo 697. [Testigos del otorgamiento]**

“Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

2º Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento”.

### 2. RECOMENDACIÓN

**Ministerio de Justicia**

**Secretaría General de la Administración de Justicia**

- «Que se derogue el artículo 180 del Reglamento del Notariado y el artículo 697 del Código Civil que suponen una discriminación para las

personas ciegas y con discapacidad visual, teniendo en cuenta las posibilidades tecnológicas que permite el acceso a la información, actuación y la firma digital».

- «Asimismo, en el reglamento del notariado o en el que corresponda, deberá incorporarse una normativa que regule que las notarías deberán estar dotadas de adaptaciones informáticas para que los testigos y los testadores con discapacidad visual puedan leer y firmar los documentos públicos».

### **3. ACTUACIONES**

No se ha recibido respuesta y no se ha modificado la normativa.



## **R/4/17 TESTAMENTO CERRADO**

### **1. ANÁLISIS**

El grupo detallado en la recomendación anterior, que además de profesionales de la abogacía son personas con discapacidad, informa que la normativa del Código Civil sigue perjudicando y es discriminatoria para las personas con discapacidad visual.

Así, en materia de testamento cerrado el artículo 708:

**Artículo 708.** [Imposibilidad de hacer testamento cerrado]

“No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer”.

Este artículo es discriminatorio para las persona ciegas y con discapacidad visual. En el momento actual, las tecnologías suplen la necesidad de la visión. A modo de ejemplo está KNFB Reader: Es suficiente sacar una foto a un texto impreso y la aplicación lo leerá en voz alta. Se puede configurar para distintos tipos de documento y es capaz de orientar al usuario mediante comandos de voz y vibraciones, para que coloque la cámara en la posición correcta al capturar el documento.

Es decir, que, actualmente, existen soluciones capaces de convertir el texto a voz y mantener este artículo en el que a las personas ciegas o con discapacidad visual se les prohíbe realizar testamento cerrado es injusto. Existen medios mecánicos o tecnológicos para su redacción que no tiene por qué ser escrita en tinta. También, está la firma digital o en su caso la firma presencial a realizar en los documentos.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Justicia**

**Secretaría General de la Administración de Justicia**

Se propone la modificación del artículo 708 del Código Civil por:

«No adecuarse a la realidad. Las personas ciegas o con discapacidad visual podrán otorgar testamento cerrado siempre que declaren haber utilizado medios de apoyos mecánicos o tecnológicos y lo pueden realizar en

presencia del notario, para escribirlo y leerlo, y siempre que observen los restantes requisitos de validez establecidos en este código.

Asimismo, en el reglamento del notariado, o en el que corresponda, deberá incorporarse una normativa en la que se regule que las notarías deberán estar dotadas de adaptaciones informáticas, para que los testigos y los testadores con discapacidad visual puedan leer y firmar los documentos públicos».

### **3. ACTUACIONES**

No se ha recibido respuesta y no se ha modificado la normativa.

## **R/5/17 DISCRIMINACIÓN JUBILACIÓN CLASES PASIVAS**

### **1. ANÁLISIS**

La ausencia de legislación armonizadora del empleado público, encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas, frente al que lo dispuesto en el Régimen de Seguridad Social, en lo relativo a la edad de jubilación de funcionarios con discapacidad igual o superior al 65%. Esta situación debería homologarse a lo establecido en el Régimen General de Seguridad Social.

La OADIS, ante la posible discriminación que supone la no equiparación plena entre el Régimen General de Seguridad Social y el Especial de los Funcionarios públicos, realizó recomendaciones en el año 2011 y 2015 sin que se haya solucionado este asunto.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Hacienda y Función Pública**  
**Secretaría de Estado de Función Pública**

«En razón a lo anterior, donde subsiste discriminación por ser de un régimen u otro, es necesario que la posible extensión de la jubilación anticipada de los trabajadores con discapacidad al Régimen de clases pasivas se realice mediante la reforma de la normativa existente».

### **3. ACTUACIÓN**

Con fecha 5 de febrero, remitido desde la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se recibe el siguiente informe:

«En contestación a su escrito, con entrada en este Centro directivo el pasado 14 de enero, por el que se transmite el acuerdo adoptado por la Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS), del Consejo Nacional de Discapacidad del 29 de noviembre de 2018, relativo a la prevención de situaciones de discriminación por razón de discapacidad en los ámbitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de inclusión social, y, en particular, en lo que

atañe al ámbito de las competencias de ese Centro directivo, se significa lo siguiente:

El acuerdo en cuestión se ciñe a la siguiente propuesta de modificación normativa: "En razón a lo anterior, donde subsiste discriminación por ser de un régimen u otro [Seguridad Social o Clases Pasivas], es necesario que la posible extensión de la jubilación anticipada de los trabajadores con discapacidad al Régimen de clases pasivas se realice mediante la reforma de la normativa existente".

La propuesta trae causa en que el artículo 161 bis 1 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, desarrollado por los Reales Decretos 1539/2003, de 5 de diciembre, y 1851/2009, de 4 de diciembre, establece coeficientes reductores de la edad de jubilación en favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de discapacidad sin que este adelanto merme su importe o en la que concurre evidencias de una reducción de la esperanza de vida. El citado artículo 161 bis 1 se encuentra derogado, por lo que su referencia debe entenderse efectuada al artículo 206.2 del vigente TRLGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

A juicio de la OADIS, debería armonizarse la legislación en esta materia, de forma que el funcionario encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas también le fuera aplicable la reducción en la edad de jubilación por discapacidad prevista para los funcionarios encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Al respecto cabe señalar que, en efecto, en el citado Real Decreto 1539/2003, que vino a desarrollar la reforma prevista en la disposición adicional primera de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, se da nueva redacción al artículo 161 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para reconocer a los trabajadores del Régimen General -y por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario, del Mar y de la Minería del Carbón- que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 % la posibilidad de jubilarse anticipadamente.

Por su parte, el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, desarrolló también el referido artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de los trabajadores con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento, siempre que se trate de discapacidades en las que concurren evidencias que determinen una reducción de la esperanza de vida.

Tanto los trabajadores incluidos en los regímenes citados de protección social como un importante número de funcionarios públicos, que está incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen General de la Seguridad Social, podrían beneficiarse, si concurren las circunstancias previstas en la norma, de esas modalidades de jubilación anticipada.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los funcionarios encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, pues no debe olvidarse que tienen su propia normativa, contenida básicamente en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En el análisis de la propuesta conviene determinar si, como se alega, pudiera incurrirse en una discriminación respecto de los funcionarios públicos con discapacidad encuadrados en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Dicha propuesta ya fue planteada en términos similares por ese organismo en 2013 y 2015 por lo que las consideraciones efectuadas entonces resultan válidas en la actualidad.

- En primer lugar, es indudable que todos los instrumentos y mecanismos de protección que tengan por finalidad llevar a cabo una política de igualdad real de oportunidades y de no discriminación por razón de discapacidad merecen favorable acogida. Con este objetivo se han aprobado en los últimos años normas que incorporan medidas tendentes a mejorar las condiciones -laborales, sociales, económicas, de integración- del colectivo de personas con discapacidad.

Sin embargo, parece evidente que, en el aspecto estrictamente laboral, no todas las situaciones en que está inmerso el referido colectivo son

equiparables, pues existen diferencias considerables entre la prestación de servicios en la empresa privada y en la Administración Pública.

No debe olvidarse que, considerando la especial dificultad para acceder al mercado laboral del colectivo de discapacitados, los poderes públicos han adoptado medidas para facilitar su incorporación al mismo, diferentes según se trate de la empresa privada -bonificaciones y exenciones en las cuotas a la Seguridad Social- o de la Administración Pública -establecimiento de un porcentaje de reserva en el acceso a los diferentes Cuerpos que conforman la Administración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En consecuencia, en el ámbito de la Función Pública, la discapacidad que, en origen, ha facilitado el acceso a la Administración por la vía del cupo de reserva no parece que pueda esgrimirse como tal para la aplicación de un coeficiente reductor en la edad ordinaria de jubilación.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si la lesión anterior se agrava como consecuencia de un proceso patológico, somático o psíquico, o si la incapacidad es sobrevenida -posterior al acceso a la Administración- y le imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, el funcionario del Régimen de Clases Pasivas puede acceder a una jubilación por incapacidad, con la particularidad, además, de que la forma de cálculo es, en este Régimen, más favorable que en el Régimen General, en la medida en se consideran como servicios efectivos prestados al Estado, los años completos que falten para alcanzar la correspondiente edad de jubilación.

- Al mismo tiempo, conviene recordar que, no sólo la forma de acceso, sino la propia estabilidad que caracteriza el empleo público, en contraposición a la movilidad y precariedad del mercado laboral, especialmente en algunos sectores, justifican unas medidas de protección diferentes en uno y otro ámbito, sin que por ello deba concluirse que existe un trato discriminatorio.

No cabe, por tanto, establecer una equiparación plena entre el Régimen General de la Seguridad Social y el Especial de los Funcionarios Públicos ya que se trata de regímenes históricamente diferenciados, gestionados por

Entidades y Organismos distintos, integrados en Departamentos Ministeriales diferentes, y con regímenes jurídicos y de financiación peculiares, todo lo cual justifica que sus respectivas normas reguladoras presenten ciertas particularidades».

## **R/6/17 CUOTA DE RESERVA PARA VTC**

### **1 ANÁLISIS**

Los vehículos destinados al arrendamiento con conductores (VTC) no son accesibles para las personas con movilidad reducida.

Actualmente, este tipo de vehículos no está incluido en la normativa estatal de accesibilidad al transporte, por lo que no rigen las obligaciones de accesibilidad (que si está regulada para el sector del taxi).

La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Fomento manifiesta que no es posible acceder a lo solicitado por el CERMI ya que la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, aunque sujeta a autorización, es una actividad privada no un servicio público y, por tanto, su ejercicio es de libre competencia y la Administración no puede imponer, a una parte de ellos, determinadas obligaciones del servicio público y a otros no.

La OADIS entiende que al ser un medio de transporte, regulado y autorizado por una institución pública, donde también se paga una licencia, aunque no se denomine de servicio público, es un servicio a disposición del público, (con base en el artículo 29 de la Ley General de las Personas con Discapacidad y su inclusión social) y por tanto puedan imponerse determinadas obligaciones para evitar discriminación en el transporte, si no en la totalidad de la flota, al menos en un 10% de la misma.

### **2 RECOMENDACIÓN**

#### **Al Ministerio de Fomento**

#### **Secretaría General de Transportes**

«Que se incluyan en la normativa estatal de accesibilidad al transporte a los vehículos de arrendamiento con conductor, al tratarse de un servicio a disposición del público (en base en el artículo 29 de la Ley General de las Personas con Discapacidad y su inclusión social) y, por tanto, puedan imponerse determinadas obligaciones, para evitar discriminación en el transporte, si no en la totalidad de la flota al menos en un 10% de la misma».



#### **4. ACTUACIONES**

A pesar de que esta Recomendación ha sido reiterada a la Secretaria General de Transportes no se ha recibido informe al respecto.

## **R/7/17 ACCESIBILIDAD INAEM**

### **1. ANÁLISIS**

El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM) es el organismo de la Secretaría de Estado de Cultura que se ocupa de articular y desarrollar los programas relacionados con el teatro, la danza, la música y el circo.

Las personas con movilidad reducida encuentran dificultades para acceder a las dependencias del edificio de la calle Torregalindo en Madrid, ya que en la puerta de acceso hay un escalón elevado, sin que se señalice otro itinerario de entrada.

En febrero de 2017, informan a la OADIS, que el edificio es objeto de la redacción de un proyecto de reforma interior y adaptación a la normativa vigente.

A pesar de las peticiones de informe de la situación de las obras a lo largo de 2017, no se ha recibido contestación.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**

**A la Secretaria de Estado de Cultura**

«Que el 4 de diciembre de 2017 finalizó el plazo para que las dependencias estatales fueran accesibles. Se precisa conocer si ya se han realizado las obras o, en su caso, si están pendientes de ejecución, por lo que se precisa conocer su estado actual así como la fecha de finalización».

### **3. ACTUACIONES**

Desde la Secretaría de Estado de Cultura, INAEM, se remite el siguiente informe:

«El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (en adelante I.N.A.E.M.), Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Educación, Costura y Deporte, es titular de un buen número de edificios, en los que se celebran las actividades públicas e internas de sus "Unidades de Creación y

Producción", siendo uno de ellos el conocido como "edificio Torregalindo", por estar ubicado en la calle del mismo nombre.

Este inmueble es sede del Centro de Tecnología del Espectáculo y destina, buena parte de sus estancias, a la formación de técnicos del espectáculo.

Durante el verano de 2017 ha sido objeto de unas obras de reorganización espacial y mejora de sus estancias. Entre las actuaciones ejecutadas cabe destacar -por la relación directa con el contenido de su escrito de 8 de septiembre de 2017 (fecha de registro de entrada 19 de septiembre de 2017) -la creación de un aseo de dimensiones e instalaciones adaptadas a personas en situación de limitación o movilidad reducida y [a supresión del escalón ubicado en el umbral de entrada al edificio, siendo sustituido éste por una rampa.

Con ello se ha conseguido eliminar las dos últimas barreras arquitectónicas que existían en el edificio y, consecuentemente, en estos momentos se garantiza la accesibilidad al Centro de Tecnología del Espectáculo; quedado, por tanto, subsanadas las deficiencias expuestas».

## **R/8/17 AMPLIACIÓN DE PORCENTAJE DE SUBITULADO**

### **1. ANÁLISIS**

La ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual., reguló los plazos de realización de subtitulación hasta el año 2013, siendo actualmente un texto consolidado.

La normativa que regula en abierto y cobertura estatal o autonómica se subtitula al 90%. Los canales de servicio público son el 75% de programación.

Según el informe publicado por el CESyA, para el año 2017, las cadenas cumplieron con sus objetivos en general, menos cuatro de reciente creación y algunas hasta superaron el porcentaje establecido.

El subtitulado se reguló de forma gradual para evitar grandes ajustes económicos en las televisiones.

No obstante, desde el año 2013, cuando finalizaron los plazos graduales de aumentar el subtitulado, no se ha regulado un nuevo plazo para llegar al 100 por 100 de la programación.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**

##### **Secretaría de Estado de Telecomunicación y Agenda Digital**

«Que para evitar que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se queden sin poder ver los programas que les interesen, dado el tiempo transcurrido desde la última normativa, que establecía plazos de subtitulación, y con los avances tecnológicos se amplíe el porcentaje del subtitulado hasta el 100 por 100, en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual».

### **3 ACTUACIONES**

Desde la Secretaría de Estado para el Avance Digital, Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información, se remite el siguiente informe:

#### **«Valoración**

La normativa vigente en esta materia, esto es, la Ley 7/2010, de 31 de marzo,

General de la Comunicación Audiovisual, regula en su artículo 8 los derechos de las personas con discapacidad y, en particular:

- el derecho de las personas con discapacidad a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas,
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

En efecto, es un objetivo común el de integrar a todos los colectivos sociales en el ámbito audiovisual y eso exige necesariamente seguir profundizando en el proceso de dotar de la mayor accesibilidad posible a los medios de comunicación.

El pasado 14.11.2018 se aprobó la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. Entre las diversas modificaciones se incluyen previsiones relativas a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidad. En concreto, se da nueva redacción al artículo 7 de la Directiva, que contiene las obligaciones respecto de la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, que es la siguiente:

#### «Artículo 7

1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas.
2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y

posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1.

3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.

4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad.»

El plazo de trasposición de la Directiva 2018/1808 concluye el 19 de septiembre de 2020.

Por tanto, con respecto a las medidas solicitadas remitidas por OADIS, se significa que se tendrán en cuenta en el marco de los trabajos ya iniciados para modificar la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En todo caso, en un breve plazo se dará apertura a la consulta pública previa de la modificación legislativa proyectada y será posible realizar cuantas aportaciones se consideren oportunas desde el sector de la accesibilidad Asimismo, en lo que se refiere a la modificación de los artículos relativos a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, se cuenta con la colaboración tanto del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, como de las organizaciones de discapacitados con el fin de poder consensuar unas obligaciones de accesibilidad ambiciosas para dicho colectivo y asumibles por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual».

## **R/9/17 AMPLIACIÓN HORAS DE AUDIODESCRIPCIÓN.**

### **1. ANÁLISIS**

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, reguló los plazos de realización de audiodescripción hasta el año 2013, siendo actualmente un texto consolidado.

La normativa que regula en abierto y cobertura estatal o autonómica, se audiodescribe 10 horas a la semana. Los canales de servicio público son de 2 horas a la semana de programación.

En ocasiones, superan esta cifra, pero en otras no la superan aunque el cómputo anual suele ser lo regulado.

La audiodescripción se reguló de forma gradual para evitar grandes ajustes económicos en las televisiones.

No obstante desde el año 2013, cuando finalizaron los plazos graduales de aumentar la audiodescripción, no se han regulado nuevos plazos.

La realidad es que las personas con discapacidad visual, en ocasiones no pueden ver su programación porque no se encuentra audiodescrita. Esto supone una discriminación para las personas ciegas, con discapacidad visual y sordociegas.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**

**Secretaría de Estado de Telecomunicación y Agenda Digital**

«Que para evitar que las personas ciegas, con discapacidad visual y sordociegas se queden sin poder ver los programas que les interesen y dado el tiempo transcurrido desde la última normativa que establecía plazos de audiodescripción, se amplíe el porcentaje de cumplimiento de forma gradual por anualidades, ampliando dichos plazos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual».

### 3. ACTUACIONES

Desde la Secretaría de Estado para el Avance Digital, Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información, se remite el siguiente informe:

#### «Valoración

La normativa vigente en esta materia, esto es, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula en su artículo 8 los derechos de las personas con discapacidad y, en particular:

- el derecho de las personas con discapacidad a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas,
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

En efecto, es un objetivo común el de integrar a todos los colectivos sociales en el ámbito audiovisual y eso exige necesariamente seguir profundizando en el proceso de dotar de la mayor accesibilidad posible a los medios de comunicación.

El pasado 14.11.2018 se aprobó la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado<sup>1</sup>. Entre las diversas modificaciones se incluyen previsiones relativas a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidad. En concreto, se da nueva redacción al artículo 7 de la Directiva, que contiene las obligaciones respecto de la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, que es la siguiente:

«Artículo 7



1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas.
2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1.
3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.
4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo.
5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad.»

El plazo de trasposición de la Directiva 2018/1808 concluye el 19 de septiembre de 2020.

Por tanto, con respecto a las medidas solicitadas remitidas por OADIS, se significa que se tendrán en cuenta en el marco de los trabajos ya iniciados para modificar la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En todo caso, en un breve plazo se dará apertura a la consulta pública previa de la modificación legislativa proyectada y será posible realizar cuantas aportaciones se consideren oportunas desde el sector de la accesibilidad Asimismo, en lo que se refiere a la modificación de los artículos relativos a la

accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, se cuenta con la colaboración tanto del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, como de las organizaciones de discapacitados con el fin de poder consensuar unas obligaciones de accesibilidad ambiciosas para dicho colectivo y asumibles por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual».

## **R/10/17 AMPLIACIÓN HORAS DE LENGUA DE SIGNOS**

### **1. ANÁLISIS**

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, reguló los plazos de realización de la lengua de signos (hasta el año 2013) siendo actualmente un texto consolidado.

La normativa, que regula en abierto la cobertura estatal o autonómica, incorpora la lengua de signos en 10 horas a la semana. Los canales de servicio público son de 2 horas a la semana.

En ocasiones, se supera esta cifra, pero, en otras, no aunque el cómputo anual suele ser lo regulado.

La audiodescripción se reguló de forma gradual para evitar grandes ajustes económicos en las televisiones.

No obstante desde el año 2013, en que finalizaron los plazos graduales para aumentar la audiodescripción, no se ha regulado un nuevo plazo para llegar al 100 por 100 de la programación.

La realidad es que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la lengua de signos, en ocasiones no pueden ver su programación porque no está en lengua de signos. Lo que supone una discriminación

A su vez, la programación en lengua de signos se realiza en horarios de madrugada o a primera hora de la mañana (casi nunca en horarios de mayor audiencia). La persona que interpreta se queda en una pantallita a la derecha de la televisión que apenas se ve.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**

#### **Secretaría de Estado de Telecomunicación y Agenda Digital**

1. «Para evitar que las personas sordas, con discapacidad auditiva, y sordociegas usuarias de la lengua de signos, se queden sin poder ver los programas que les interesen y dado el tiempo transcurrido desde la última normativa (que establecía plazos de lengua de signos hasta el

año 2013), se amplíe el porcentaje de cumplimiento de forma gradual por anualidades, ampliando dichos plazos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

2. A su vez, es necesario regular que los programas que emiten en lengua de signos estén en horarios de mayor audiencia y que las pantallas donde aparece el intérprete se sitúen a mayor altura. Para todo esto, deberán contactar con el movimiento asociativo de personas con discapacidad auditiva para que les asesoren en este tema».

### **3. ACTUACIONES**

Desde la Secretaría de Estado para el Avance Digital, Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de la Información, se remite el siguiente informe:

#### **«Valoración**

La normativa vigente en esta materia, esto es, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, regula en su artículo 8 los derechos de las personas con discapacidad y, en particular:

- el derecho de las personas con discapacidad a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas,
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos y
- el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.

En efecto, es un objetivo común el de integrar a todos los colectivos sociales en el ámbito audiovisual y eso exige necesariamente seguir profundizando en el proceso de dotar de la mayor accesibilidad posible a los medios de comunicación.

El pasado 14.11.2018 se aprobó la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), habida

cuenta de la evolución de las realidades del mercado. Entre las diversas modificaciones se incluyen previsiones relativas a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidad. En concreto, se da nueva redacción al artículo 7 de la Directiva, que contiene las obligaciones respecto de la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, que es la siguiente:

«Artículo 7

1. Los Estados miembros garantizarán, sin dilaciones indebidas, que los servicios ofrecidos por los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción mejoren de forma continua y progresiva su accesibilidad para las personas con discapacidad mediante medidas proporcionadas.
2. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación informen con regularidad a las autoridades u organismos reguladores nacionales acerca de la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1. A más tardar el 19 de diciembre de 2022, y posteriormente cada tres años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación del apartado 1.
3. Los Estados miembros animarán a los prestadores de servicios de comunicación a desarrollar planes de accesibilidad para aumentar de forma continua y progresiva la accesibilidad de sus servicios para las personas con discapacidad. Dichos planes se comunicarán a las autoridades u organismos reguladores nacionales.
4. Cada Estado miembro pondrá a disposición del público para su consulta en línea un único punto de contacto, de fácil acceso incluso por parte de las personas con discapacidad, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad a que se refiere el presente artículo.
5. Los Estados miembros velarán por que la información relativa a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios públicos en situaciones de catástrofes naturales, que se haga pública a través de servicios de comunicación audiovisual, se facilite de una manera que sea accesible a las personas con discapacidad.»

El plazo de trasposición de la Directiva 2018/1808 concluye el 19 de septiembre de 2020.

Por tanto, con respecto a las medidas solicitadas remitidas por OADIS, se significa que se tendrán en cuenta en el marco de los trabajos ya iniciados para modificar la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

En todo caso, en un breve plazo se dará apertura a la consulta pública previa de la modificación legislativa proyectada y será posible realizar cuantas aportaciones se consideren oportunas desde el sector de la accesibilidad. Asimismo, en lo que se refiere a la modificación de los artículos relativos a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual, se cuenta con la colaboración tanto del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, como de las organizaciones de discapacitados con el fin de poder consensuar unas obligaciones de accesibilidad ambiciosas para dicho colectivo y asumibles por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual».

## **R/11/17 AUSENCIA DE INTERPRETACIÓN EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ANÁLISIS**

La mayoría de las televisiones autonómicas no subtitulan. Un gran número de las quejas planteadas a la OADIS son las de las Comunidades Autónomas de Madrid, Valencia, Aragón y Murcia.

Desde la OADIS no se pueden realizar actuaciones previas, porque salvo la queja presentada por la persona con discapacidad o el movimiento asociativo, se desconoce el manejo de la gestión del subtitulado, la audiodescripción y la lengua de signos.

La CNMC no tiene competencias para inspeccionar las supuestas infracciones y las comunidades autónomas aun cuando en sus estatutos de autonomía establecen la obligatoriedad de asumir las competencias audiovisuales, no consta el organismo competente para ello.

La Ley General de la Comunicación Audiovisual establece unos porcentajes mínimos de programas subtitulados y una cantidad de horas a la semana de interpretación con lengua de signos y de audiodescripción.

Estas obligaciones se aplican a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en abierto y de cobertura estatal o autonómica.

Las autonomías al igual que la televisión pública deben estar 90 por ciento subtituladas y con 10 horas de audiodescripción y lengua de signos a la semana.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital**

**Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital**

«Con el fin de trasladar las denuncias que recibe la OADIS por incumplimiento de la accesibilidad audiovisual en las televisiones autonómicas, informen de cuáles son los organismos de las comunidades autónomas a quienes competente iniciar los procedimientos de infracciones y sanciones en materia audiovisual, por incumplimiento de los contenidos audiovisuales relativos al

subtitulado, audiodescripción y lengua de signos (esto es, 90 por ciento de la programación subtitulada, y 10 horas semanales en audiodescripción y lengua de signos)».

### **3. ACTUACIONES**

Remitido desde la Secretaría de Estado para el Avance Digital se indica que deberá contactarse directamente con cada Comunidad Autónoma para conocer el órgano administrativo competente en materia audiovisual.



## **R/12/17 ENTRADA LATERAL EN TAXIS ACCESIBLES**

### **1. ANÁLISIS**

Cuando una persona con movilidad reducida precisa llevar un equipaje voluminoso, no es posible hacerlo en un taxi porque se utiliza el maletero para ubicar la silla de ruedas. Ya en otras épocas se utilizaba un tipo de “taxi hirecar” que disponía de un acceso en el lateral.

La OADIS solicita información al CEAPAT, sobre la existencia de modelos que permitan otro tipo de acceso que no sea el del maletero, e informa:

En el informe realizado por el CEAPAT, manifiesta que fue comercializado el vehículo LTI Vehicles tipo FX4/FL2, denominación comercial "taxi Hirecar", que tenía el acceso lateral y el espacio para la persona en su silla de ruedas integrado en la superficie situada detrás del copiloto. Se vendieron 100 unidades, pero la empresa comercializadora desconoce si actualmente los vehículos de este tipo continúan en circulación.

Por otra parte, CEAPAT comunica que no tiene constancia de la existencia de otros modelos de taxi accesible con la plaza de PMR situada en otro lugar que no sea el espacio para el maletero del vehículo.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Economía, Industria y Competitividad**

#### **Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación**

«Que estudien la aplicación de medidas de fomento de la fabricación de modelos de taxi accesibles en los que la plaza para el viajero con silla de ruedas esté situada fuera del maletero del coche, es decir, según el modelo homologado por CEAPAT (acceso lateral y espacio para la persona en silla de ruedas integrado en la superficie situada detrás del copiloto)».

### **4. ACTUACIONES**

Con fecha 14 de mayo se recibe la siguiente comunicación:

«En relación con la solicitud de información sobre las medidas de movilidad para personas con discapacidad y dado que este ministerio no tiene competencias directas en esta materia, la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha remitido su carta al Ministerio de Fomento y al

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para que tomen nota de las necesidades planteadas en su carta y planteen posibles soluciones a estas necesidades.

Igualmente, se ha tomado nota en la DG de Política Económica de esta situación, ya que en esta división se coordinan las políticas sectoriales de los ministerios, lo que permite incluir estas prioridades en futuras propuestas normativas.

Le agradecemos que nos tengan al corriente de las medidas que se vayan adoptando para prevenir situaciones de discriminación por razón de discapacidad y le brindamos nuestro apoyo en la consecución de las mismas».

## **R/13/17 CAMBIADORES ACCESIBLES EN ESTACIONES**

### **1. ANÁLISIS**

Actualmente los baños de las estaciones de aeropuertos, ferrocarril y puertos están adaptados a personas con movilidad reducida, salvo en lo que se refiere a los cambiadores. No obstante, hay personas con movilidad reducida que necesitan atender a sus bebés y no tienen cambiadores, por ello, es necesaria la habilitación de espacios que hagan posible el cambio de pañal a bebés, menores e incluso a adultos.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Fomento**

**Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda**

«Que se realicen las adaptaciones para disponer de cambiadores accesibles, en cualquier estación de transporte: ferrocarril, aeropuertos, puertos y autobús. Es necesario que se pueda llevar a cabo "en función de las disponibilidades presupuestarias"».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 25 de marzo de 2019, remitido desde el Gabinete del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda se recibe el siguiente escrito:

«En relación con la propuesta aprobada en el Consejo Nacional de la Discapacidad en su reunión de 29 de noviembre de 2018, referida a la realización de las adaptaciones necesarias para disponer de cambiadores accesibles, en cualquier estación de transporte por ferrocarril, aeropuertos, puertos y autobús, en función de las disponibilidades presupuestarias, y tras las consultas a las correspondientes entidades dependientes de esta Secretaría de Estado, procede informar lo siguiente:

I. En cuanto a las adaptaciones necesarias en el ámbito portuario, la entidad Puertos del Estado ha procedido a remitir la iniciativa a las 28 Autoridades Portuarias que gestionan los 46 puertos que componen el sistema portuario de interés general, a fin de que se tomen las medidas oportunas para llevar a cabo la ejecución de dicha iniciativa.

A este respecto, se han recibido distintos informes de alguna de las Autoridades Portuarias:

- **Puerto de Tarragona**

Según la propuesta aprobada por el Consejo Nacional de la Discapacidad con fecha 29 de noviembre de 2018, sobre la iniciativa presentada por la Oficina de Atención de la Discapacidad (OADIS), la Autoridad Portuaria de Tarragona realizará las adaptaciones necesarias para disponer de cambiadores accesibles en los baños adaptados a personas con movilidad reducida en sus edificios de pública concurrencia.

- **Puerto de Castellón**

Atendiendo a la solicitud de remisión de información de las medidas que se vayan a tomar respecto a la propuesta aprobada por el Consejo Nacional de la Discapacidad sobre "adaptación para disponer de cambiadores accesibles, en cualquier estación de transporte: ferrocarril, aeropuertos, puertos y autobús ", se informa que a fecha de hoy, el Puerto de Castellón no dispone de estación de transporte marítimo.

Tomando nota para actuaciones futuras.

- **Puerto de Cádiz**

En respuesta a su escrito R/13/17 se informa que se ha procedido trasladar esta información a las distintas terminales de pasajeros que operan en el Puerto de la Bahía de Cádiz, solicitándoles por escrito información sobre el asunto de referencia.

Las terminales de pasajeros que operan en el Puerto de la Bahía de Cádiz, son las siguientes:

CÁDIZ CRUISE TERMINAL, S.L.

CONSORCIO METROPOLITANO DE TRANSPORTES BAHÍA DE CÁDIZ.

TRASMEDITERRANEA, S.A.

Una vez que cada terminal de pasajeros que presta servicio en el Puerto de la Bahía de Cádiz, informe por escrito, con registro de entrada, sobre las medidas que, en su caso vayan a llevar a cabo, remitiremos la misma a la

Directora Ejecutiva de la Oficina de Atención a la Discapacidad, atendiendo a vuestro comunicado.

La División de Seguridad y Medio Ambiente, queda a su disposición para cuantas consultas y aclaraciones consideren oportunas, pudiendo contactar con nosotros en el tfno. 956 240 419 (608 058 456)/956240484, vía fax 956 240 478 y en el email [rjcatalan@puertocadiz.com](mailto:rjcatalan@puertocadiz.com)

- **El Delegado Gerente de Transmediterránea** en Barcelona solicita conocer si existe una normativa específica en la que se detalle la altura en la que deberían ir instalados los cambiadores. Desde la OADIS, se les pone en contacto con CEAPAT.

II. En el ámbito aeroportuario, (se adjunta **informe detallado emitido por Aena**), del que cabe destacar la existencia, en todos los aeropuertos gestionados por dicha entidad, de un procedimiento habilitado con flujo de desplazamientos, instalaciones habilitadas y servicio de camillas en funcionamiento, para prestar el servicio de "cambiado de ropa", tanto para bebés como para menores y adultos con necesidades especiales.

III. En el ámbito ferroviario, se adjunta **informe elaborado por la entidad pública Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)**, en el que expone la situación existente en las estaciones de su competencia.

4. Por último, la entidad Renfe Operadora se remite a la competencia de la entidad anteriormente referida, como administradora de la infraestructura ferroviaria y, en concreto, de las estaciones para viajeros que pueden requerir la utilización de los cambiadores a los que se refiere la propuesta, es decir, viajeros en trayectos de larga y media distancia. No obstante, se compromete a estudiar la propuesta en lo que afecta a Renfe Viajeros».

- **1. Informe remitido por AENA:**

**1.- Introducción**

A raíz de los desplazamientos por motivos médicos de A. V., adolescente aquejada de una discapacidad severa, durante 2017 y 2018 en los aeropuertos de Tenerife (Norte y Sur), A.S. Madrid-Barajas y Pamplona, se recibieron en Aena diversos escritos de instancias políticas canarias

instando a mejorar el equipamiento y atención a personas adultas con discapacidad a su paso por los aeropuertos de la red de Aena.

Si bien el servicio de atención a personas con movilidad reducida en Aena obtiene una excelente calificación por parte de sus usuarios (en 2018, casi 1,6 millones de usuarios y una calificación media de 4,88 puntos sobre 5), Aena busca siempre una mejora en el servicio prestado; en esta línea, y de acuerdo con el compromiso de la Presidencia de Aena con la Senadora por Tenerife, (...), del PSOE Aena ha adquirido el equipamiento (camillas y complementos), habilitando espacios para su uso y definido procedimientos y flujos de movimiento para que las personas adultas discapacitadas puedan hacer uso de espacios para cambiarse a su paso por todos los aeropuertos de la red.

A continuación, se describen y cuantifican las actuaciones llevadas a cabo en los últimos meses de 2017 y primer trimestre de 2018.

## **2.- Acciones llevadas a cabo en el primer trimestre de 2018**

A raíz de las citadas solicitudes se activó un plan de actuación en los aeropuertos de Aena, para disponer de cambiadores accesibles para adultos, en zona pública y restringida. La fecha límite para tener listo el plan de actuación era el 28 de febrero de 2018. Cada aeropuerto analizó las necesidades de camillas/cambiadores (nº de camillas / cambiadores) y su ubicación (baños para discapacitados, sala servicios médicos, local complementario, etc.), ubicación, así como el procedimiento de uso de dichos cambiadores. Dicho procedimiento, que es de carácter local interno a cada aeropuerto, debe reflejar cómo se solicita el servicio y a quien se debe solicitar, así como la forma de proceder durante el uso (se facilita el despliegue de la camilla / cambiador) y después de su uso (se vuelve a custodiar la camilla), todo ello, para garantizar el buen uso de los cambiadores.

## **3.- Situación a fecha actual**

En la actualidad todos los aeropuertos de Aena tienen un procedimiento habilitado con flujo de desplazamientos, instalaciones habilitadas y servicio de camillas en funcionamiento, para prestar el servicio de "cambiado de

ropa", tanto a bebés como a menores y adultos con necesidades especiales. El presupuesto total invertido para este plan, ha sido de 61.000€ + IVA, aproximadamente.

#### **4.- Conclusiones**

Uno de los puntos estratégicos prioritarios para Aena es la mejora continua en el servicio; por tanto, siempre ha estado y estará orientada a optimizar la accesibilidad de los usuarios (pasajeros, acompañantes, etc.) en su red de aeropuertos, estando abierta a cualquier nueva iniciativa de mejora en materia de accesibilidad y mejor servicio a pasajeros, especialmente aquellos con problemas de movilidad.

- **2.- Informe remitido por ADIF**

El Reglamento (UE) n° 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, en su epígrafe 5 "Componentes de interoperabilidad" regula en su apartado 5.3.2.4 17) que "Si hay un cambiador para bebés, su superficie utilizable, en posición abatido, estará situada a una altura sobre el nivel del suelo comprendida entre 800mm y 1.000mm". Asimismo, dedica el apartado 5.3.2.5 "Cambiadores para bebés" para regular la superficie utilizable, el diseño y la fuerza necesaria para su plegado.

La citada disposición normativa no regula dispositivos cambiadores para adultos.

La Dirección de Estaciones de Viajeros dispone de los siguientes dispositivos:

##### **1. Cambiadores para bebés.-**

Se dispone de 68 unidades en 40 estaciones. De las 40 estaciones, en 19 se cuenta con dispositivos accesibles en aseos adaptados para personas con discapacidad. En el resto de las estaciones, los dispositivos están ubicados en los aseos de señoras y caballeros.

## **2. Cambiadores para adultos.-**

No se dispone de aseos adaptados para personas con discapacidad dotados de cambiadores para adultos. La situación de los aseos actuales hace que su adaptación para esta funcionalidad sea muy compleja, dado que sería necesario ampliar el espacio para permitir su uso por la persona adulta con discapacidad y dos familiares/cuidadores, una camilla eléctrica variable en altura y un sistema de grúa para transferencias desde la silla de ruedas a la camilla y viceversa, entre otros equipamientos.

En función de las disponibilidades presupuestarias se seguirá dotando de cambiadores de bebés accesibles a los aseos adaptados para personas con discapacidad y se analizará la viabilidad de disponer de nuevos espacios, equipamientos y recursos para disponer de cambiadores para adultos.



## **R/14/17 ASCENSOR EN CERCANÍAS DE RECOLETOS**

### **1. ANÁLISIS**

El 21 de agosto de 2017 se reciben fotografías de la estación de Recoletos en Madrid. Finalizadas las obras, no han construido un ascensor accesible.

Se trata de un centro de gran afluencia entre los trabajadores y visitantes con movilidad reducida que acceder al:

1. CERMI, calle Recoletos, 1
2. Zona turística para todos y todas y también de acceso de la ciudadanía madrileña, entre otros:
  - a. Ayuntamiento de Madrid
  - b. Plaza de La Cibeles.
  - c. Banco de España
  - d. Casa de América
  - e. Biblioteca Nacional

Por tanto, no se ha solucionado la accesibilidad del cercanías en el Paseo de Recoletos, a pesar de ser una zona de mucho tránsito y con empresas que emplean a trabajadores usuarios de sillas de ruedas y/o con movilidad reducida

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Fomento**

#### **RENFE**

«Que se apruebe una partida presupuestaria, para la realización de obras de instalación del ascensor, teniendo en cuenta que se trata de una zona donde transitan habitualmente personas con movilidad reducida y que la estación de cercanías accesible más cercana se encuentra en Sol o en Nuevos Ministerios».

### **3. ACTUACIONES**

Remitido desde ADIF, DG de Negocio y Operaciones Comerciales, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación a las obras y actuaciones de accesibilidad en la estación de cercanías de Recoletos de Madrid, indicar que se han iniciado los trámites para la licitación de la obra de instalación de ascensores en la estación junto con la mejora de la evacuación y centro de transformación, por un importe de licitación de 7,53 M€ (con IVA) y un plazo de ejecución de 19 meses. La previsión es que, una vez concluida la licitación, se puedan iniciar las obras en el primer trimestre de 2019.

Por otro lado, para completar la accesibilidad de la estación se está trabajando en la adecuación de los andenes para que su altura sea accesible e interoperable, para lo que es necesario intervenir no solo en los mismos, sino en la vía, dado que la geometría de la vía en su posición actual presenta un lomo en la zona central que implica diferencias de cota importantes entre el centro del andén y los extremos, siendo necesario regularizarla para que los andenes sean accesibles en su máxima longitud posible. La previsión para la finalización de este proyecto es el cuarto trimestre de 2018».

Con fecha 29 de mayo, fecha de cierre del presente informe, Servimedia publica la **Nota de Prensa** que se transcribe, a continuación:

«ADIF da comienzo a las obras para dotar de accesibilidad a la estación de Recoletos, en Madrid--- Los trabajos incluyen la instalación de ascensores que permitan a las personas usuarias contar con un itinerario accesible desde la calle hasta los andenes

MADRID, 29 (SERVIMEDIA) El Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) ha dado comienzo a las obras de reforma y acondicionamiento de la estación de Cercanías de Recoletos, en pleno centro de Madrid, para dotar de accesibilidad a este punto neurálgico de la red ferroviaria de la capital de España.

Las obras de mejora de la accesibilidad y de la evacuación fueron adjudicadas por el Consejo de Administración de ADIF el pasado mes de diciembre por un importe de 4.827.339,18 euros (IVA incluido) y tienen un plazo de ejecución de 19 meses.

Esta actuación de accesibilidad venía siendo reclamada por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (Cermi), tanto

estatal como autonómico, que en los últimos años había denunciado el incumplimiento legal que suponía mantener una infraestructura ferroviaria de esta relevancia sin condiciones de acceso adecuadas para personas con movilidad reducida, según explica el propio Cermi en una nota.

La intervención prevé mejorar la accesibilidad de la estación mediante la instalación de ascensores, que faciliten a la persona usuaria un itinerario accesible desde el exterior hasta el nivel de andenes. En concreto, el proyecto comporta el montaje de un ascensor que conecte el nivel de calle con el vestíbulo y otros dos ascensores entre éste y los andenes.

Asimismo, el objeto del contrato incluye la mejora de las condiciones de evacuación de la estación de Recoletos, mediante la apertura y acondicionamiento de las salidas de emergencia a las calles Salustiano Olózaga y Bárbara de Braganza, actualmente clausuradas, como salidas de evacuación.

Igualmente, la actuación contempla la ubicación de un nuevo centro de transformación eléctrico en superficie, integrado en la embocadura de acceso a la estación desde la calle Prim. El centro permitirá dar servicio a las instalaciones eléctricas actuales y estará preparado para atender posibles demandas futuras.

El proyecto incluye también una serie de actuaciones complementarias a las principales: mejora de los pasillos y núcleos de escaleras existentes, colocación en vía pública de nueva señalética direccional, reparación puntual de bóvedas de galerías, refuerzo estructural de galerías transversales que cruzan las bóvedas de andenes, impermeabilización del tramo central de la bóveda de andenes, modificaciones en el cerramiento del cuarto de ventiladores y desmontaje y traslado del grupo electrógeno.

La plataforma representativa de la discapacidad en España destaca que la estación de Recoletos de Madrid da servicio a importantes puntos de referencia en materia de discapacidad de la capital, al estar en su entorno cercano las sedes de la Delegación Territorial de la ONCE en Madrid, del Cermi Madrid y del Cermi Estatal».

## R/15/17 CERCANÍAS C-2 MADRID

### 1. ANÁLISIS

Se personaron en la OADIS diversas personas (8 en total) con movilidad reducida, residentes en Torrejón de Ardoz, con escritos de queja por ausencia de accesibilidad en el trayecto del cercanías Torrejón de Ardoz-Madrid-Torrejón de Ardoz.

Las personas citadas, el día 7 de octubre de 2016, esperaron hasta el paso de un tren accesible el siguiente espacio de tiempo:

- Trayecto Torrejón-Madrid: **1 hora y media:**
- Trayecto Madrid-Torrejón: **2 horas.**

Solicitado informe a Renfe/Atendo, manifiesta lo siguiente:

«En la Línea C2: Guadalajara - Madrid Chamartín, aunque circulan trenes accesibles de las Series CIVIA y 447 reformadas, no es posible establecer una frecuencia de paso estable, debido a la gran cantidad de circulaciones existentes y los cambios de trenes que pueden surgir por incidencias o rotaciones de material».

Renfe/Atendo facilita un teléfono de información de atención a personas con discapacidad: 902 24 05 05, que informa del paso de trenes accesibles por las estaciones de cercanías.

Asimismo, facilita el enlace

<http://www.renfe.com/viajeros/atendo/lineascercanias> de su página web que informa de las líneas de Cercanías accesibles y de la frecuencia de paso de los trenes.

La Oficina de Atención a la Discapacidad (OADIS) realizó la comprobación de la accesibilidad y el funcionamiento del teléfono 902 24 05 05. Se solicita la siguiente información: “horas en las que salen de la estación de Atocha para Torrejón de Ardoz trenes accesibles a partir de las 10:00 y, de vuelta, a partir de las 14:00”.

Se realizaron hasta tres llamadas en las que, no solo **no se consigue** la información solicitada, sino que se facilitan teléfonos erróneos incluso

contradiendo el informe de Renfe y su página Web. Se llega, incluso, hasta informar que no hay trenes accesibles en la línea C2 y C7, línea que utiliza las personas que plantean la queja y en trenes accesibles.

Por ello, se vuelve a solicitar informe a Renfe sobre la imposibilidad de obtener información veraz en el teléfono facilitado en su informe.

Desde Renfe se informa que en las líneas no accesibles, como es el caso de la Línea C2, sólo es posible facilitar información sobre los trenes accesibles de las siguientes dos horas e incluso no está garantizado el paso de trenes accesibles en esas horas.

Comunican, asimismo, que ha fallado el *protocolo* establecido y que el teléfono al que realmente hay que llamar es el 902 24 05 05 que es el teléfono directo con el Centro de Gestión de Cercanías Madrid, por lo que se recordará al personal encargado de su aplicación no desviar las solicitudes a otros teléfonos que solo provocarán confusión en los usuarios.

Conclusión:

El teléfono 902 24 05 05, no soluciona la ausencia de accesibilidad de dicha línea, si bien hay que tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa aplicable, las infraestructuras y material de transporte, existentes en fecha 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, deben cumplir las condiciones de accesibilidad a fecha de 4 de diciembre de 2017.

## **2. RECOMENDACIONES**

### **Al Ministerio de Fomento**

#### **Secretaría General de Transporte**

#### **Renfe**

1. «Que las líneas de cercanías C2 y C7, al haber transcurrido el tiempo establecido en la normativa, deben ser accesible. No obstante, dado los gastos que han ocasionado la realización de las numerosas obras de ámbito nacional, se entiende que las obras deberán planificarse dentro del crédito presupuestario. Es necesario que esta planificación sea realizada de forma prioritaria, ya que el volumen de personas que viven, trabajan y se desplaza a Madrid es muy superior a las que lo hacen a cualquier otra localidad debido a la población existente.

2. A su vez, se debe planificar a diario el número de trenes accesibles que pasen por las líneas de cercanías C2 y C7, habilitando un teléfono, un chat o un enlace que indique la hora a la que pasan los trenes accesibles, al igual que se han habilitado numerosas aplicaciones tecnológicas para información sobre los autobuses urbanos. Esto supondría un ajuste razonable provisional, hasta que las líneas fueran totalmente accesibles».

### **3. ACTUACIONES**

A pesar de haber sido reiterada, no se ha recibido ningún tipo de respuesta al respecto.

## **R/16/17 CONCESIONES TRANSPORTE CARRETERA**

### **1. ANÁLISIS**

El Ministerio de Fomento informa a la OADIS, lo siguiente:

«En la actualidad sigue vigente la concesión VAC-051 (Madrid, Badajoz y Valencia con Hijuelas) así como la concesión VAC-051 (Valverde del Fresno-Cáceres-Madrigal de la Vera-Navalmoral de la Mata-Plasencia con Hijuelas) de la titularidad de MIRAT TRANSPORTES, S.L., que realiza el servicio, entre otros destinos, hasta Acebo; esta concesión no exige a los vehículos la condición de accesibilidad para personas que viajen en su propia silla de ruedas».

Se indica que, previsiblemente, la licitación de renovación del contrato de gestión de servicio público de transporte regular se realizará en el primer semestre de año 2017 y, en esta renovación, el pliego de condiciones del contrato recogerá todas las características previstas en los apartados 3.1 a 3.11 del Anexo VII de la Directiva 2001/85/CE, que permite la accesibilidad a los vehículos de personas con movilidad reducida y el transporte de personas en silla de ruedas, con sistema de retención conforme a la Norma ISO 10542, así como el cumplimiento de todas las demás condiciones descritas en el párrafo quinto del informe transcrito.

Por lo expuesto, el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para lograr la plena accesibilidad de los vehículos afectados por la queja planteada no se producirá hasta que se lleve a efecto la renovación del contrato de la gestión del servicio público de transporte.

Finalmente, el 11 de enero de 2018, el Director General de Transporte Terrestre, informa al seguimiento de la OADIS que:

«A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, los pliegos de condiciones de contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de uso general de viajeros por carretera deberán detallar la fórmula de revisión de precios aplicable, que cumpla con los principios y límites contenidos en la citada norma. Estas fórmulas tipo para la

revisión de tarifas tendrán que ser aprobadas por Consejo de Ministros mediante un Real Decreto.

A día de hoy el proyecto de Real Decreto ha cumplido el trámite de información pública, se encuentra pendiente de informe del Consejo de Estado previo a su remisión al Consejo de Ministros.

Esta Dirección General tiene el propósito de licitar la renovación del contrato de gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera entre Madrid, Badajoz y Valencia en cuanto esté aprobado dicho Real Decreto que permita incorporar la fórmula de revisión de tarifas».

La OADIS entiende que la accesibilidad a los transportes se regula con la normativa ya derogada del año 2003. En esa normativa, ya se ha regulado la accesibilidad a los transportes a partir del 4 de diciembre de 2017 y hay que cumplir con ella sin más demora.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio de Fomento**

**Secretaría General de Infraestructuras**

**Dirección general de transporte terrestre**

«La normativa de accesibilidad a las personas con discapacidad, aprobada a lo largo de los años, establecía como plazo para que el transporte fuera accesible el 4 de diciembre de 2017, por tanto, no hay que esperar ninguna nueva normativa ya que la que existe no ha sido derogada. De manera que deberán cumplir con la normativa sin más demora, sea revisión de tarifas, sea revisión de licencias y/o cualquier otro. El no cumplimiento de la accesibilidad conlleva la iniciación de un expediente de infracciones y sanciones».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 28 de enero de 2019, remitido desde la D. Gral de Transporte Terrestre, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En primer lugar, hay que señalar que este servicio fue adjudicado por Resolución del Director General de Transporte Terrestre de 30 de septiembre de 1993, con un plazo de duración de 15 años. Posteriormente, mediante Resolución del Director General de Transporte Terrestre de 14 de marzo de



1993, se prorrogó en cinco años el plazo de duración de la concesión, quedando fijado en el día 29 de abril de 2013.

El día 7 de marzo de 2013 la Dirección General de Transporte Terrestre comunicó a la empresa Auto Res, S.L., concesionaria del servicio público regular permanente y de uso general de transporte de viajeros por carretera VAC-051, que debía prolongar la gestión de dicha concesión hasta la finalización del procedimiento de licitación del nuevo contrato, al no haberse convocado hasta ese momento dicho procedimiento, sin que en ningún caso estuviera obligada la empresa a continuar la gestión transcurrido el plazo de dos años.

Por tanto, actualmente, a pesar de haber finalizado el plazo de duración inicialmente previsto de la concesión entre Madrid, Badajoz y Valencia (VAC-051), la empresa Auto Res está prestando el servicio hasta que tenga lugar su renovación, y de acuerdo con el contrato que rige su explotación no está obligada a disponer de vehículos adaptados.

El Plan de renovación de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera del Departamento ha sufrido importantes retrasos debido a los continuos recursos que, tanto en vía judicial como administrativa, han ido interponiendo algunas empresas del sector.

Para la renovación de los servicios se está siguiendo un criterio estrictamente cronológico que atiende a las fechas de caducidad, por lo que todavía no se ha iniciado el procedimiento de licitación del servicio Madrid-Badajoz-Valencia, con hijuelas.

El pliego de condiciones que regirá la renovación del contrato exigirá el cumplimiento de los apartados 3.1 a 3.11 del Anexo VII de la Directiva 2001/85/CE, para permitir la accesibilidad a los vehículos de personas con movilidad reducida, así como su asistencia por personal de la empresa concesionaria para el acceso y abandono de los vehículos.

Asimismo, será obligatorio el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Anexo IV del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el

acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad».

## **R/17/17 RESERVA BILLETE EN PAGINA WEB**

### **1. ANÁLISIS**

Al realizar la reserva de un billete aéreo le denegaron la oferta publicitada a en la página web.

La empresa informa que no ha existido denegación de reserva sino que, en el momento de hacer la reserva, la oferta que aparecía en la página web del precio del billete había cambiado.

A su vez, informa que cuando un pasajero solicita un servicio especial como es el caso de una persona con discapacidad, que requiere de servicio de atención y medidas de accesibilidad, es precisa la aprobación previa por la compañía aérea de estas condiciones y, en este caso, la confirmación llegó cuando el precio del billete había subido.

Por otra parte, el mantenimiento de la oferta a pesar de la demora en la confirmación de la reserva (motivado para garantizar las medidas de accesibilidad) se trata de una medida que no está prevista en la normativa vigente.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al ministerio de Fomento**

**Secretaría General de Transporte**

**Dirección General de Aviación civil**

**Al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad**

**Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.**

**Aecosan**

«A las personas con movilidad reducida, al tratar de obtener un vuelo a bajo coste, les resulta imposible porque previamente necesitan confirmar si el vuelo es o no accesible, lo que en ocasiones conlleva que la oferta finalice y el billete suba de precio.

Es necesario, que se prevea en la normativa vigente la inclusión del mantenimiento de la oferta a pesar de la demora en la confirmación de la reserva (motivado para garantizar las medidas de accesibilidad)».

### 3. ACTUACIONES

Desde la **Dirección General de Aviación Civil**, con fecha 22 de enero se recibe el siguiente informe:

«En el ámbito del transporte aéreo, los derechos de las Personas con Movilidad Reducida están recogidos en el Reglamento Europeo (CE) 1107/2006, de julio de 2008, que tiene por objeto lograr que las personas con discapacidad o movilidad reducida (PMR) tengan las mismas oportunidades que el resto de la ciudadanía para viajar, y para ello, es preciso prestarles asistencia, tanto en los aeropuertos como a bordo de las aeronaves, para satisfacer las necesidades particulares de cada uno.

Las disposiciones del Reglamento son aplicables a las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen o pretendan utilizar vuelos comerciales de pasajeros que salgan, lleguen o transiten por aeropuertos situados en el territorio de la Unión Europea.

El objetivo del Reglamento es permitir que las personas discapacitadas o con movilidad reducida tengan la posibilidad de viajar en avión de forma comparable a los demás ciudadanos.

La letra y el espíritu del Reglamento descansan sobre un equilibrio entre las exigencias de la lucha contra la discriminación y los requisitos operacionales, estableciendo un principio general de no discriminación y creando, por una parte, una serie de obligaciones de información y asistencia a cargo de los operadores y, por otra, un mecanismo de prenotificación de las necesidades de asistencia a cargo de las PMR y la existencia de excepciones estrictamente determinadas a las obligaciones de asistencia. La existencia y el respeto de este equilibrio están en el núcleo del funcionamiento de la normativa. Los estudios sobre la aplicación del Reglamento dan una visión completa de la situación actual en la Unión Europea. Los Estados miembros han creado el marco jurídico previsto por el texto y establecido las principales obligaciones de asistencia de forma tal que la realidad sobre el terreno para las PMR ha cambiado, lo cual constituye un éxito innegable.

La opinión general es que la entrada en vigor del Reglamento ha constituido un avance innegable para las personas con discapacidad o movilidad reducida.

Los aspectos de ese éxito pueden resumirse de la manera siguiente:

a) Un marco único. El Reglamento ha impuesto un marco único mínimo aplicable en toda la Unión. Hoy en día ese régimen único de protección está en funcionamiento en Europa y, gracias a él, hay una lista detallada de los servicios de asistencia que deben ofrecerse gratuitamente a los pasajeros afectados.

b) Un reparto claro de tareas entre aeropuertos y compañías aéreas.

Actualmente ambas partes saben lo que tienen que hacer y de qué forma, incluso financieramente.

c) La creación de una red de organismos nacionales de supervisión del cumplimiento del Reglamento (en inglés "National Enforcement Bodies": denominados "NEB") en todos los Estados miembros y el establecimiento de una cooperación real, alrededor de la Comisión, pero también de otros organismos, a través del intercambio de información y de buenas prácticas. Se ha impuesto una cultura europea de asistencia a las PMR en el transporte aéreo: hoy en día, todos los agentes son conscientes de esta problemática y toman medidas concretas.

Según el citado Reglamento 1107/2006, las compañías aéreas, o sus agentes o tour-operadores, no pueden denegar hacer una reserva alegando la discapacidad o movilidad reducida del pasajero o denegar el embarque a una persona con discapacidad o movilidad reducida que tenga un billete válido, salvo por motivos de seguridad establecidos por la normativa o las autoridades de aviación civil o cuando las dimensiones físicas de la aeronave lo impidan. En cuanto al proceso de reserva y compra de un billete, por ejemplo, vía web, se produce en las mismas condiciones que para una persona que no tenga discapacidad o movilidad reducida. Es al final de la compra, o durante en el proceso de la misma, pero, en cualquier caso, una vez el precio ya está determinado, cuando la compañía aérea solicita información acerca de las necesidades específicas con el objetivo de que tanto la propia compañía como el gestor aeroportuario presten las asistencias necesarias al pasajero en cuestión.

Dado que la cuestión descrita está relacionada con consumo y no es competencia del Ministerio de Fomento aunque esté relacionada con el transporte aéreo, las reclamaciones y notificaciones de este tipo de situaciones deberían dirigirse a las autoridades competentes en esta materia, como pudiera ser la oficina de consumo de la comunidad autónoma o ayuntamiento donde resida el usuario afectado».

Con fecha 16 de mayo, remitido desde la Dirección General de Consumo, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación al Asunto R/17/17, procede informar lo siguiente:

**Primero:** Los hechos descritos en el escrito de esa Oficina se deben en marcar en lo que en la actualidad se denominan precios dinámicos, precios que se van modificando al alza o a la baja, dependiendo de factores relacionados con la oferta y la demanda, entre otros.

Esta práctica afecta a población discapacitada y no discapacitados. Es muy frecuente en el comercio electrónico; sin embargo, también se aplica en otros sectores, por ejemplo, sector eléctrico que discriminan sus tarifas por franjas horarias, o en el sector de telecomunicaciones, cuando los usuarios no tienen tarifas planas.

**Segundo:** Inicialmente no se puede estimar que se produzca una ilicitud, siempre que la oferta sea clara y no incurra en una de las prácticas previstas en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

Dicho lo anterior, previsiblemente para determinados colectivos, personas mayores, de extractos sociales desfavorecidos, discapacitados, etc. esta pudiera ser menos ventajosa.

**Tercero:** El Reglamento 1107/2006, permite adquirir primero un billete y posteriormente solicitar la asistencia que debe ofrecer el gestor aeroportuario y la compañía aérea.

El considerando 2 de dicho reglamento dice que "No debe por lo tanto denegarse el transporte o las personas con discapacidad o movilidad reducida alegando su discapacidad o movilidad reducida, salvo por motivos justificados por razones de seguridad y establecidos en la ley. Antes de aceptar reservas

de personas con discapacidad o movilidad reducida, las compañías aéreas, sus agentes y los operadores turísticos deben hacer todos los esfuerzos que sean razonables para comprobar si existe un motivo justificado por razón de seguridad que impida que dichas personas viajen en los vuelos en cuestión".

**Cuarto:** Por lo anteriormente mencionado, desde esta Dirección General no se está tramitando modificación normativa al respecto y se desconoce si se está impulsando desde otras áreas del Departamento».

## **R/18/17 VIDEINTERPRETACIÓN PRESENCIAL**

### **1. ANÁLISIS**

En el año 2015, una trabajadora sorda usuaria de lengua de signos no tuvo acceso a la información telefónica, en las mismas condiciones que el resto de la ciudadanía, al negarle el Jefe de la Sede de la Red de Atención Telemática que, por protocolo y normativa, no podían atenderle por llamar a través de un intérprete (videointerpretación), por lo que no podían informarle sin contactar telefónicamente de forma personal y por voz.

La OADIS recibe informe de la Subdirección General de Prestaciones por Desempleo y manifiesta que:

«La interesada pretendía acceder a los datos personales a través de un intérprete de lengua de signos sin ostentar el mismo ninguna representación ante el SEPE para la cesión de datos de carácter personal a un tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/12999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Por ello, habría sido necesario que, previamente, en el SEPE obrase la documentación indicada en el artículo citado acreditativa de la condición de representante de la persona afectada».

La OADIS solicita informe a la Agencia Española de Protección de Datos que manifiesta que las consultas realizadas por teléfono, a través de intérprete de lengua de signos, se consideran “gestiones realizadas a través de un representante” por lo que es preciso que cumplan con las condiciones establecidas en la normativa, es decir, se considera acreditada la representación mediante apoderamiento “apud acta” realizado por comparecencia personal o en sede electrónica o bien a través de la inscripción en un registro electrónico de apoderamiento de la Administración Pública correspondiente.



Estos requerimientos son necesarios para la protección de datos de carácter personal y evitar que alguien pueda suplantar a otra persona para obtener información o datos personales de ella o bien realizar gestiones en su nombre sin conocimiento del interesado.

La OADIS entiende que es discriminatorio puesto que si se puede hacer por medio de voz y no por medios visuales es una discriminación directa, teniendo en cuenta que actualmente existe firma de certificado digital y tecnología que permite identificar a la persona interesada.

Además acceder por medio “apud acta” no es posible porque los intérpretes no son fijos sino cambiantes y no siempre acude el mismo intérprete.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **A la Agencia de Protección de Datos**

«Que se incorpore, en la ley orgánica de protección de datos de carácter personal, una nueva normativa donde conste que las actuaciones no solo se realizarán por voz, sino también por medios alternativos que permitan comprobar quien hace la llamada por videoconferencia o por chat, teniendo en cuenta la firma digital y las tecnologías.

Una vez modificado el artículo correspondiente, informarán a las administraciones públicas de la posibilidad de realizar actuaciones a través de videoconferencia, chat o cualquier otro medio con el que las personas sordas o con discapacidad auditiva puedan relacionarse».

## **3. ACTUACIONES**

A pesar de haber sido reiterada, no se ha recibido respuesta alguna al respecto de esta Recomendación.

## **R/19/17 ACCESIBILIDAD FILMOTECA NACIONAL**

### **1. ANÁLISIS**

La filmoteca nacional (Cines Doré) cuenta con servicio de subtítulo en versión original para las películas extranjeras. De esto se benefician las personas oyentes y extranjeras: no tienen subtítulo accesible, ni audiodescripción, ni bucle de inducción magnética en la sala o individuales.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Dirección General del ICAA**

«Que estudien la forma de implementar en la Filmoteca Nacional, el subtítulo accesible, la audiodescripción y el bucle de inducción magnética para que las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordociegas, ciegas y con discapacidad visual, puedan acceder a la programación de la filmoteca».

### **3. ACTUACIONES**

En el año 2018 la OADIS inicia un expediente por ausencia de accesibilidad en la filmoteca nacional (Cines Doré) y así lo manifiesta en el Foro de Cultura Inclusiva celebrado en el año 2018.

Desde la Filmoteca Española están trabajando para cumplir con las normas de accesibilidad, así en un plazo breve se pondrá en marcha el nuevo servicio de entradas por internet y de información sobre las películas que se programen y que cumplirá con las normas de accesibilidad en páginas Webs, requisitos de prioridad 1 y 2 especificados en la norma UNE 139803:2004.

Por otra parte, informan que existe la posibilidad de introducir en la programación sesiones de cine accesible, tanto a través del subtítulo y la audiodescripción, como mediante la interpretación en lengua de signos, especialmente cine dirigido a la infancia, para lo que se han reunido con las asociaciones especializadas.

Finalmente, indican que han iniciado un proyecto de obras de accesibilidad en el edificio.

El Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales posteriormente informa por escrito a la OADIS que en la última reunión del Foro de Cultura Inclusiva, de 24 de abril de 2018, tanto FIAPAS como CERMI ya tuvieron

puntual conocimiento de diversas actuaciones y proyectos del ICAA relacionados con este expediente:

- En la actualidad, la audiodescripción y el subtítulo especial se han incluido como criterios de evaluación adicionales, por lo que los solicitantes que quieren que se evalúen esos criterios tienen que comunicar que la película dispone de tales facilidades, remitir el certificado del CESyA e informar de cuánto dinero han invertido en ello, para que tales extremos e puedan valorar por los comités de valoración de las subvenciones a distribución.
- Las ayudas para la organización para festivales también se tiene en cuenta la accesibilidad, tanto física como sensorial, de instalaciones y películas, entre los criterios de evaluación y factores a tener en cuenta para puntuar las solicitudes.
- El ICAA mantiene diversas reuniones periódicas con diferentes entidades respecto de criterios generales para avanzar en sus entidades respecto de criterios generales para avanzar en la accesibilidad universal en el cine y las artes audiovisuales. Se ha tenido reuniones con CESyA y CNSE para garantizar la accesibilidad universal a las diversas instalaciones de la Filmoteca Española especialmente para lanzar un proyecto para personas sordas.
- Se ha solicitado en el Ayuntamiento de Madrid la oportuna licencia para potenciar la accesibilidad universal en el cine Doré.
- En el primer semestre de 2019 en el cine Doré se va a incorporar a la programación ordinaria del cine Doré sesiones accesibles, subtituladas y audiodescritas.
- También se incluirá un proyecto de accesibilidad a través de la venta “on line” para facilitar el acceso digital a todos los ciudadanos.

## **R/20/2017 ACCESIBILIDAD A LAS VIVIENDAS**

### **1. ANÁLISIS**

Las personas con movilidad reducida siguen estando encerradas en sus casas cuando no se realizan obras de accesibilidad. Actualmente, personas mayores de 70 años no pueden acceder a la calle al tener escaleras que les impide su tránsito.

Las interpretaciones que se dan sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones que deberían ser accesibles el 4 de diciembre de 2017, no resulta de aplicación el artículo 10.1.b.) de la Ley de Propiedad Horizontal, al existir un criterio interpretativo que son los ajustes razonables. También lo reconoce el texto refundido de la ley general de los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (disposición adicional tercera) y en el RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana (art.2.5.)

Si bien existe abundante normativa que determina los ajustes razonables la realidad es que las personas con movilidad reducida que no pueden acometer las obras de accesibilidad se encuentran encerradas en sus casas. Por otro lado, si las viviendas tienen 50 años por el Código Técnico de Edificación, las obras de accesibilidad deben realizarse sin ajustes razonables, lo que resulta contradictorio.

En general no son las viviendas de rentas bajas, quienes solicitan las obras de accesibilidad.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **Ministerio de Fomento**

#### **Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo**

«La ausencia de accesibilidad en un inmueble ocasiona que personas con movilidad reducida no puedan salir del mismo, lo que supone una discriminación directa; el ajuste razonable no puede justificar el encierro en sus casas. Por ello, deberán resolver, vía subvenciones a viviendas de rentas bajas o mediante normativa la obligatoriedad de realizar obras de accesibilidad».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 13 de mayo, la Subdirección General de Arquitectura y Edificación remite el siguiente escrito:

«Mediante el R. D.L. 1/2013, de 29 de noviembre, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En dicha norma se estableció el concepto de ajustes razonables. Corresponde, por tanto, a dicho Ministerio determinar los criterios sobre la aplicación de la citada normativa.

El Ministerio de Fomento, y a fin de facilitar criterios orientativos de aplicación del CTE en intervenciones de rehabilitación en edificios existentes elaboró el Documento de Apoyo al DB-SUA, "DA DB-SUA / 2 Adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes».

## **R/21/17 EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL EXTERIOR**

### **1. ANÁLISIS**

CERMI, durante los años 2015 y 2016, ha presentado quejas porque los colegios españoles en el extranjero, competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, no tienen compromiso con la educación inclusiva.

En concreto son dos colegios: en Lisboa y en Roma.

El de Roma, en su momento, se inició un expediente y hasta el momento no se ha resuelto el tema.

El de Lisboa negó a un menor con síndrome de asperger para que continuara en el colegio.

El motivo de incluirlo en este informe es porque el Tribunal Supremo, en su sentencia 1976/2017, de 14 de diciembre de 2017, en la que resolviendo un caso relativo a un alumno que presentaban una situación de discapacidad y sus padres reclamaban la escolarización en un centro ordinario, manifestaba:

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad en el acceso a la educación.
2. La normativa estatal y de las comunidades autónomas debe ser interpretada sobre lo establecido en el Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
3. Garantiza la igualdad y la no discriminación tanto para el acceso como la permanencia en el sistema educativo.
4. Los menores o estudiantes con discapacidad se integrarán en centros ordinarios con medidas de atención a la diversidad.
5. Hacer ajustes razonables conforme a sus necesidades individuales y crear un entorno que fomente al máximo el desarrollo académico y social.
6. Todo ello conlleva, realizar modificaciones y adaptaciones que se prevén para estos alumnos para su integración en centros ordinarios.
7. Necesidad de atención temprana.

8. Las administraciones educativas son las que tienen que explicar por qué los apoyos que requiere un alumno no pueden ser prestados con medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.

9. Exige a las administraciones educativas una concreta puesta de medios que procure esa integración.

10. Los informes en los que se apoya la administración educativa, deben justificar ese trato diferenciado, es decir porque se opta por lo excepcional escolarización en centros de educación especial frente a lo ordinario

Esta sentencia es irreversible en cuanto a la efectividad de la inclusión educativa, por primera vez el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la educación inclusiva.

## **2. RECOMENDACIÓN**

**Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**

**Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades**

«Que para los colegios españoles en el extranjero, dependientes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, deberán crear una normativa o un protocolo de actuaciones que cumpla el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo, tanto para la inclusión como para la permanencia en el centro, así como crear los apoyos individuales que precise cada persona alumna con discapacidad sin exclusión».

## **3. ACTUACIONES**

Con fecha 24 de mayo se recibe, remitido desde la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa de Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, el informe que se transcribe, a continuación:

**«INFORME SOBRE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN LOS CENTROS DE TITULARIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL EN EL EXTERIOR**

**1. Características específicas de los centros de titularidad del estado español en el exterior**

Los centros de titularidad del Estado español en el exterior, dependientes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, tienen una estructura y un régimen singularizados.

Según la normativa que los regula se rigen por criterios específicos de admisión y permanencia del alumnado en función de su rendimiento académico. Asimismo, el alumnado en ellos matriculado ha de abonar tasas en conceptos de enseñanzas, servicios y actividades. Por lo tanto, estos criterios difieren de los que rigen para los centros públicos ubicados en territorio nacional.

Así mismo, el artículo 2.2 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa española en el exterior establece que las enseñanzas regladas en el exterior, correspondientes a niveles no universitarios del sistema educativo español, están dirigidas indistintamente a alumnado de nacionalidad española o extranjera. Su objetivo último no es, pues, la escolarización de todos los alumnos españoles residentes fuera del territorio nacional, sino la difusión de la lengua y la cultura españolas.

Además, debido a que en muchos de los centros de titularidad la demanda suele ser muy superior al número de plazas disponibles, se aplican determinados criterios para la obtención de plaza. Esto sucede en igualdad de condiciones para nacionales y extranjeros, y la única y exclusiva diferencia entre unos y otros consiste en que los de nacionalidad española están exentos del pago de las cuotas de enseñanza, aunque no de las correspondientes a servicios, enseñanzas y actividades de carácter complementario.

También hay que señalar que estos centros educativos proponen unas ofertas educativas exigentes, con un marcado enfoque plurilingüe, y requieren de un nivel de competencia lingüística alto en español y por lo general dos o tres lenguas extranjeras.

Por tanto, considerando el principio de territorialidad de las leyes, el Estado español tiene la obligación de escolarizar a todos los residentes en territorio nacional en edad de escolarización obligatoria, independientemente de su



nacionalidad, pero no de los españoles en el extranjero, cuyo derecho a la educación queda garantizado por el país de acogida.

Para atender la escolarización de los españoles residentes en el exterior que quieren seguir el sistema educativo español, el Ministerio cuenta con un sistema flexible de educación a distancia a través del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), que cubre todas las etapas, desde Educación Primaria hasta Bachillerato.

## **2. Alumnado con discapacidad en centros de titularidad del Estado español en el exterior**

Sin embargo, pese a lo expuesto anteriormente, en todos los centros de titularidad del Estado español se atiende a alumnos con algún tipo de discapacidad, que superan los procesos de admisión en las mismas condiciones que el resto, siempre que el centro disponga de los medios necesarios para ofrecerles una respuesta educativa de calidad. A aquellos otros alumnos con discapacidad que no superan los procesos de admisión o a los que no se les puede ofrecer una adecuada respuesta educativa, por carecer el centro de medios para ello, se los deriva a otros centros educativos del país encargados de velar por una educación inclusiva en sus territorios y garantizar el acceso universal a la educación, del mismo modo que España actúa en su territorio nacional.

Así como no todos los centros en territorio español dan respuesta a cualquier tipo de discapacidad, y se dota a unos centros u otros con mayores recursos y medios (centros de educación preferente para escolarización con discapacidad auditiva, motórica, trastornos generalizados del desarrollo,...), tampoco es viable plantear en cada uno de los países en los que España desarrolla su Acción Educativa Exterior la dotación de recursos humanos y medios a todos los centros existentes, o la creación de centros específicos para que puedan atender a todo tipo de discapacidad. Esa responsabilidad, inasumible por el Estado español, compete al país de acogida.

Por otra parte, la adaptación al sistema educativo del país de residencia, y a los centros, medios y posibilidades educativas que ofrece, es la manera real

de ofrecer la respuesta educativa más adecuada para cada alumno cuando hablamos de territorios extranjeros.

### **3. Ubicación e instalaciones de los centros de titularidad del Estado español en el exterior**

En lo que se refiere a su ubicación e instalaciones, el origen de los centros de titularidad del Estado español en el exterior es muy diverso. Los centros de reciente construcción respetan la normativa española de condiciones de accesibilidad. Sin embargo, muchos de ellos están ubicados en edificios propiedad del Estado español que no fueron construidos para finalidades educativas y por ello no en todos ellos es posible asegurar estas condiciones. El MEFP trabaja, en la medida de los recursos disponibles, para adecuar las instalaciones de estos centros a la normativa española y local respectiva.

En los últimos años se han tomado medidas en los centros más antiguos de la red, como los ubicados en Londres, París (C.E García Lorca), Roma o en algunos de Marruecos, para mejorar sus condiciones. Los centros más modernos de la red, como el Liceo Español de Neuilly-sur-Seine y el C.E. Lope de Vega de Nador, tienen sus instalaciones adaptadas en cuanto a accesibilidad se refiere. Así mismo, está contemplada la construcción de un nuevo colegio español en Rabat, que también cumplirá la normativa vigente al respecto. Así mismo, en el plan de Inversiones de 2018 se realizaron algunas actuaciones concretas para la mejora de la accesibilidad y se continúa en estos momentos trabajando en mejorar en la medida de lo posible estos aspectos».

## **R/22/17 EDUCACIÓN INCLUSIVA**

### **1. ANÁLISIS**

En las OADIS se han recibido varias quejas en lo que respecta a la educación inclusiva, tanto en el acceso a los colegios como por la permanencia en los mismos, la ausencia de apoyos individuales y el acoso escolar por parte del alumnado.

Teniendo en cuenta que la educación ha sido transferida a las comunidades autónomas, la OADIS solo ha podido interesarse por los temas objeto de queja y, en su momento, derivarlo a los departamentos educativos correspondientes.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de diciembre de 2017, sentencia 1976/2017, ha clarificado cuál es la situación del alumnado con discapacidad que se resume así:

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad en el acceso a la educación.
2. La normativa estatal y la de las comunidades autónomas deben ser interpretadas sobre lo establecido en el Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
3. Garantiza la igualdad y la no discriminación tanto para el acceso como la permanencia en el sistema educativo.
4. Los menores o estudiantes con discapacidad se integrarán en centros ordinarios con mediadas de atención a la diversidad.
5. Hacer ajustes razonables conforme a sus necesidades individuales y crear un entorno que fomente al máximo el desarrollo académico y social.
6. Todo ello conlleva, realizar modificaciones y adaptaciones que se prevén para estos alumnos para su integración en centros ordinarios.
7. Necesidad de atención temprana.
8. Las administraciones educativas son las que tienen que explicar por qué los apoyos que requiere un alumno no pueden ser prestados con medidas de atención a la diversidad en los centros ordinarios.
9. Exige a las administraciones educativas una concreta puesta de medios que procure esa integración.

10 Los informes en los que se apoye la administración educativa, deben justificar ese trato diferenciado, es decir por qué se opta por lo excepcional (escolarización en centros de educación especial) frente a lo ordinario.

Esta sentencia es irreversible y firme. En cuanto a la efectividad de la inclusión educativa, por primera vez el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la educación inclusiva y debe cumplirse.

## **2. RECOMENDACIONES**

### **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**

#### **Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades**

«1. Que para cualquier colegio dependiente del Ministerio de Educación, comunidad autónoma o entidad local, e incluso colegio concertado (que reciba subvenciones públicas), deberán publicar una normativa básica o un pacto de Estado con todas las comunidades autónomas para que se cumpla el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo tanto para la inclusión como para la permanencia en el centro, así como crear los apoyos individuales que precisen cada persona alumna sin exclusión.

3. Que para cualquier solución que se platee se cuente con el movimiento asociativo de personas con discapacidad en virtud del principio de diálogo civil. Deberán contar con CERMI».

## **3. ACTUACIONES**

La Secretaría de Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional remite el siguiente informe:

### **«Punto 1 de la propuesta**

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 15 de febrero de 2019, el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que fue publicado por el Boletín Oficial de las Cortes el 22 de febrero de 2019.

Las modificaciones que se proponen en este Proyecto de Ley conducen a conseguir que el alumnado con discapacidad disponga de los apoyos necesarios para asegurar una inclusión en centros públicos de calidad e introduce medidas legislativas orientadas a la igualdad de oportunidades del alumnado.

En la tramitación de la norma, el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha tenido en cuenta el dictamen del Consejo Escolar del Estado, del que forma parte CERMI y otras entidades representativas del sector.

Entre las medidas que propone el citado Proyecto que van a favorecer la inclusión educativa de estos alumnos cabe destacar:

La modificación del artículo 74 de la LOE referido a la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales en relación con:

- a) El proceso de identificación y valoración de las necesidades educativas, añadiendo en el apartado 2: "(...) En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor".
- b) El apoyo de las Administraciones educativas para favorecer que estos alumnos continúen de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, en el que se añade en el apartado 5: "(...) facilitar la disponibilidad de los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar".<sup>9</sup>

–La Disposición adicional cuarta sobre la evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, hace referencia a un plan para que los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender con garantía de calidad al alumnado con discapacidad: "Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades

específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios."

–Propuesta de un currículo al servicio de una educación inclusiva que, acorde con las competencias básicas, valore la diversidad y mejore la calidad y equidad de la educación. Para ello se hace especial énfasis en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten las dificultades, para lo que se posibilita que los centros educativos puedan organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, medidas o programas de refuerzo de las capacidades básicas para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de educación secundaria.

Incorporación de un área de Educación en valores cívicos y éticos para promocionar la sensibilidad hacia la diversidad en la Comunidad Educativa.

Impulso de la acción tutorial como instrumento que facilita el proceso educativo del alumnado, así como a la orientación académica y profesional a través del consejo orientador.

Personalización de la evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que será incluida en los correspondientes adaptaciones curriculares, sin que ello les impida promocionar entre ciclo o etapa en el caso de Educación Primaria, y a promocionar y/ o titular en la etapa de

Educación Secundaria Obligatoria, en la Formación profesional Básica y en el Bachillerato.

Por otra parte, esta Ley tiene en cuenta el Plan de acción de la estrategia española sobre discapacidad 2014-2020 que establece entre sus objetivos la "participación y en particular asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños con discapacidad a expresar su propias opiniones", la "reducción de la tasa del abandono escolar", y "el refuerzo de la orientación psicopedagógica y la orientación profesional y deberá contribuir al logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, especialmente del ODS 4: garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

Por todo ello, este Ministerio entiende que las medidas incluidas en el citado Proyecto de Ley Orgánica, van a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y la inclusión educativa de todo el alumnado.

### **Punto 2 de la propuesta**

El Ministerio de Educación y Formación Profesional cuenta con CERMI, así como con otras entidades que representan al alumnado con necesidades educativas especiales, como miembros de órganos de participación tales como el "Consejo Escolar del Estado", que es el órgano consultivo que representa a la comunidad educativa en su conjunto y que analiza e informa las iniciativas que elabora el Departamento en materia de educación. En la composición de dicho consejo se prevé que uno de los consejeros designados debe pertenecer a las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias; representación que recae precisamente en CERMI, al menos desde el año 2007.

Por otra parte el Foro para la inclusión educativa del alumnado con discapacidad" es el órgano de interlocución directa entre el CERMI y el Ministerio de Educación y Formación Profesional y persigue que el alumnado con necesidades educativas especiales continúe en el sistema educativo, promoviendo una educación de calidad y eliminando barreras que impidan el acceso, la permanencia, el aprendizaje y la participación a

lo largo del proceso educativo, con la finalidad de conseguir la plena integración laboral y social de las personas con discapacidad.

Además de la participación institucionalizada, se han mantenido diversos contactos a lo largo del último año con las organizaciones que representan al alumnado con discapacidad y a sus familias, y especialmente con CERMI. En ellas se ha tenido ocasión de valorar ampliamente las propuestas de la estructura organizativa de la discapacidad. Hay que señalar, por último, que en el proceso de elaboración del proyecto de Ley al que se hace referencia en la primera parte de este informe se han recibido y valorado abundantes aportaciones de CERMI».



## **R/23/17 ATENDO EN CERCANÍAS**

### **1. ANÁLISIS**

En una queja recibida, se solicita la implantación del servicio RENFE/ATENDO en estaciones de cercanías del núcleo de Madrid.

Renfe indica que, para la implantación de Atendo, estudia diferentes criterios como la accesibilidad de la estación, los trenes que realizan parada, recursos disponibles (humanos y económicos) y cercanía de otras estaciones con servicio Atendo.

Hay que tener en cuenta la obligatoriedad de cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en infraestructuras y material móvil de transporte ferroviario. Se considera que, el establecimiento de un servicio Atendo en las estaciones de cercanías de Madrid, en la que paran trenes de media y larga distancia, es un ajuste razonable para que las personas con discapacidad puedan subir al tren (de media y larga distancia) sin desplazarse a Madrid por no disponer de un servicio Atendo en dichas estaciones.

### **2. RECOMENDACIÓN**

#### **A RENFE**

«Que se proporcione un servicio Atendo en las estaciones de cercanías en las que hacen parada los trenes de media y larga distancia como ajuste razonable y medida de acción positiva para las personas con movilidad reducida».

### **3. ACTUACIONES**

Con fecha 14 de marzo, remitido desde la Gerencia de Accesibilidad, dirección General de Viajeros, el siguiente informe:

«En la Dirección Marketing, Distribución y Accesibilidad de Renfe Viajeros se reciben peticiones para la implantación del servicio en estaciones en las que aún no se dispone de él y se han detectado necesidades de movilidad.

Estas peticiones se reciben de particulares, Asociaciones y Organismos Oficiales.

Cuando se recibe una petición se analizan 4 parámetros principalmente:

- ✓ La accesibilidad de la estación. (Sin obstáculos en el acceso y el tránsito).

✓ La accesibilidad de los trenes que efectúan parada.  
(Disponibilidad de Plaza H, Aseo Universal, etc.).

✓ Los recursos, tanto humanos como materiales, necesarios para implantar el servicio.

✓ Necesidad real. (Demanda de personas con discapacidad).

Además del coste que supongan las asistencias que se realicen en la estación, hay que disponer de una o dos plataformas elevadoras, según la configuración de la estación y de una silla de ruedas.

Coste de una plataforma elevadora: 12.000€

Coste de una silla de ruedas: 300€

Actualmente, en las 138 estaciones en las que se presta el servicio Renfe Atendo se da cobertura al 90,3% de los viajeros de Larga y Media Distancia, tanto de Alta Velocidad como Convencional.

## **R/24/17 DENEGACIÓN DE PÓLIZA DE SEGURO**

### **1. ANÁLISIS**

La disposición adicional cuarta, relativa a la no discriminación por razón de discapacidad, de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, regula lo siguiente: "No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente".

Esta Recomendación se realizó en el año 2015 y en el seguimiento de la Recomendación la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informó que existe un protocolo para ello.

Se observa que, durante los años 2016 y 2017, el protocolo referido a la contratación es generalista, pero no resuelve la realidad que cuando una persona con discapacidad solicita un seguro, automáticamente, se lo deniegan.

De hecho, han tenido que acudir a la vía judicial y, a través de ella, van ganando algún juicio, que se entiende que es discriminatorio y además supone gastos anticipados tanto para las personas con discapacidad como para la administración de justicia en una situación que es de derecho.

La Oficina de Atención a la Discapacidad, considera que la denegación de contratación de un seguro de vida y/o de cualquier tipo no puede realizarse simplemente por ser persona con discapacidad sino que debe estar debidamente justificada y dicha justificación debe realizarse en una comunicación escrita dirigida a quién ha solicitado el seguro de vida y/o de cualquier tipo, pero para ello debe regularse en la normativa. De manera que, en caso de denegación de cualquier seguro que no estuviere justificado y por escrito, sea susceptible de ir a un procedimiento sancionador.

## **2. RECOMENDACIÓN**

### **Al ministerio de Economía y Competitividad**

#### **Dirección General del Seguro y Fondos de Pensiones**

«Que se regule, de forma más detallada, cómo debe justificarse –por parte de las empresas aseguradoras– la denegación de un seguro de vida o la imposición de condiciones más onerosas a las personas con discapacidad, sin que se permita dicha denegación o imposición de condiciones más onerosas a la simple alusión, y sin más justificación, que la discapacidad del solicitante.

Los protocolos de contratación no resuelve que a las personas con discapacidad se les deniega la contratación de un seguro de vida y o de cualquier tipo. Es necesario que se justifique por escrito, con todo detalle, el motivo de dicha denegación para, en su caso, acudir a la vía administrativa o judicial que corresponda».

## **4. ACTUACIONES**

Con fecha 20 de mayo se recibe, remitido desde la Subdirección General de Seguros, Regulación y Relaciones Internacionales, el informe que se transcribe, a continuación:

«La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras, establece en su artículo 118, referido al contenido de la supervisión de conductas de mercado, que "La supervisión de las conductas de mercado velará por la transparencia y el desarrollo ordenado del mercado de seguros, la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan y, en general, la protección de tomadores, asegurados y beneficiarios promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo".

Asimismo, el artículo 119.2, denominado protección administrativa, dispone que "La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones resolverá las quejas y reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados y asociaciones, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos y que deriven de

presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas en el mercado de seguros".

En consecuencia, el control del cumplimiento por parte de las entidades aseguradoras de la disposición adicional cuarta de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, está garantizado a través de la aplicación de los citados artículos.

Así, a través del procedimiento de supervisión por inspección de las conductas de mercado de las entidades aseguradoras, podría derivarse en su caso la apertura de un expediente sancionador.

Adicionalmente, la presentación ante este Centro Directivo de una queja o reclamación por parte de los afectados, daría lugar a su resolución mediante un informe motivado, que no tendrían en ningún caso carácter de acto administrativo recurrible.

Por tanto, existen estas dos fórmulas diferenciadas para lograr la adecuada protección de las personas con discapacidad sin que sea necesario acudir a la vía judicial, con el coste que eso supone, por lo que no se está considerando actualmente la adopción de nuevas medidas».

## **R/25/17 AUSENCIA DE ACCESIBILIDAD DEL 112**

### **1. ANÁLISIS**

Corresponde a la Dirección General de Protección Civil y Emergencias el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y su normativa de desarrollo.

Las funciones de la Dirección General son:

**k)** La coordinación de las relaciones con las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y con los órganos competentes en materia de protección civil de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales, así como la organización y la llevanza de la secretaría del Consejo Nacional de Protección Civil, de su Comisión Permanente y de sus comisiones técnicas y grupos de trabajo.

**ñ)** Actuar como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, así como punto de contacto nacional con el Mecanismo Europeo de Protección Civil.

Desde el año 2011, la OADIS, desde de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad, ha intentado conseguir la coordinación del 112 a través de varias actuaciones institucionales. Estas actuaciones ‘no han llegado a buen puerto’ por no tener competencia en materia de emergencias.

Desde el día 4 de diciembre de 2017, en que debería haber sido accesible el 112, las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas siguen sin estar conectadas a nivel nacional y sin poder llamar, en caso de emergencia, o sin poder ser avisadas en caso de catástrofe de cualquier tipo.

La Dirección General de Protección Civil debería coordinarse con las comunidades autónomas y con el CERMI al fin de resolver esta situación, inaccesible y discriminatoria, para las personas con discapacidad auditiva.

### **2. RECOMENDACIÓN**

**Al Ministerio del Interior**

**Dirección General de Protección Civil y Emergencias**

«Que actúe como Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de Interés Nacional, de manera que el 112 sea accesible en cualquier comunidad

autónoma, ya que la ausencia de accesibilidad a los servicios de emergencias del 112 para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, es discriminatorio».

## **5. ACTUACIONES**

Con fecha 10 de mayo, remitido desde la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, se recibe el informe que se transcribe, a continuación:

«En relación al contenido de la recomendación R/25/17 aprobada por el Consejo Nacional de la Discapacidad, en su reunión del día 29 de noviembre de 2018, en el que se establece que en el ámbito de la competencia de esa Dirección General de Protección Civil y Emergencias, dicha Dirección General, deberá actuar como:

“Centro de Coordinación Operativo en Emergencias de interés Nacional, de manera que el 112 sea accesible en cualquier comunidad autónoma, ya que la ausencia de accesibilidad a los servicios de emergencias del 112 para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, es discriminatorio”.

### **II.- NORMATIVA**

Para dar respuesta a lo solicitado, en un primer lugar debemos transcribir el contenido de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, al objeto de llegar a conocimiento de qué se considera "Emergencia de interés Nacional", que por otro lado, nunca se ha llegado a declarar desde la entrada en vigor de la referida ley.

• El artículo 28, define que son emergencias de interés nacional:

1. Las que requieran para la protección de personas y bienes la aplicación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio.
2. Aquellas en las que sea necesario prever la coordinación de Administraciones diversas porque afecten a varias Comunidades Autónomas y exijan una aportación de recursos a nivel supraautonómico.
3. Las que por sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección de carácter nacional.

- El artículo 29, establece respecto a la declaración de "Emergencia de interés Nacional", que en los supuestos previstos en el artículo anterior (art.28), corresponderá la declaración de interés nacional al titular del Ministerio del Interior, bien por propia iniciativa o a instancia de las Comunidades Autónomas o de los Delegados del Gobierno en las mismas. Cuando la declaración de emergencia de interés nacional se realice a iniciativa del Ministerio del Interior, se precisará, en todo caso, previa comunicación con la Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas afectadas, por medios que no perjudiquen la rapidez de la declaración y la eficacia de la respuesta pública,

- Respecto a los efectos de la declaración, el artículo 30, establece que:

1. Declarada la emergencia de interés nacional, el Ulular del Ministerio del Interior asumirá su dirección, que comprenderá la ordenación y coordinación de las actuaciones y la gestión de todos los recursos estatales, autonómicos y locales del ámbito territorial afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para los estados de alarma, excepción y sitio, y en la normativa específica sobre seguridad nacional.

2. El Ministro del Interior podrá, en función de la gravedad de la situación, requerir la colaboración de las diferentes Administraciones Públicas que cuenten con recursos movilizables, aunque la emergencia no afecte a su territorio.

Por otro lado, el artículo 18 de la referida Ley, establece las funciones que llevará a cabo el Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación en Emergencias de Protección Civil de la DGPCE, en los apartados a) al f).

- a) Gestionar la Red Nacional de Información sobre Protección Civil.

Elaborará, previo acuerdo del Consejo Nacional de Protección Civil, un plan nacional de interconexión de información de emergencias que permita la comunicación ágil entre las diferentes Administraciones Públicas y la eficacia en la gestión, coordinación y el seguimiento de las emergencias.

- b) Gestionar la Red de Alerta Nacional de Protección Civil en los términos previstos en esta ley.



c) Divulgar periódicamente datos y estadísticas sobre emergencias y evaluar la conveniencia y forma de utilización de las redes sociales ante una emergencia de protección civil.

d) Actuar como Centro de Coordinación Operativa en las emergencias de interés nacional. En ellas los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas se integrarán operativamente en este Centro, con las funciones y mediante los mecanismos de coordinación que se determinen, así como las redes de información para la gestión y coordinación de los servicios que intervengan en su resolución. El alcance de dicha integración y las condiciones de hacerlas efectivas se determinarán por el Consejo Nacional de Protección Civil.

e) Actuar como punto de contacto para la comunicación e intercambio de información con los órganos de la Unión Europea, en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión y otros organismos internacionales, así como con los órganos homólogos de otros países con los que España haya establecido un Convenio o Tratado de cooperación en materia de protección civil.

f) Canalizar la información que deberán proporcionar los ciudadanos y las entidades públicas y privadas en los términos establecidos en esta ley.

Finalmente, dentro del apartado normativo del presente informe, debemos reflejar el contenido del artículo 5 del Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número telefónico 112, en el que se establece que la prestación del servicio de atención de llamadas de urgencia 112, se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas que establecerán los correspondientes centros de recepción de llamadas de urgencia y las redes que, en su caso, fuera necesario instalar para establecer otros puntos de atención de los servicios públicos que hubieran de proporcionar la asistencia objeto de las llamadas de urgencia.

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir respecto a los servicios de emergencias del 112, que éstos son competencia de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y que dichos Centros son los

encargados de atender las llamadas de urgencia que se produzcan en el territorio nacional. Siendo dichas labores, independientes de las llevadas a cabo por los Centros de coordinación de emergencias de las Comunidades y ciudades Autónomas.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las funciones del Centro Nacional de Seguimiento y Coordinación de Emergencias de Protección Civil, de esta Dirección General, no tiene funciones atribuidas respecto a la coordinación de los servicios de emergencias del 112, sino con respecto a los Centros de Coordinación Operativa de las diferentes Comunidades y Ciudades Autónomas, y solamente respecto a aquellas emergencias de interés nacional, que como ya se indicó con anterioridad en el presente informe, no se ha llevado a efecto en ningún caso, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2015, hace de por sí, la recomendación 11/25/17 del Consejo Nacional de la Discapacidad, una declaración de intenciones que se escapa a las competencias que tiene asumida por ley, esta Dirección General.

Por otra parte, se informa que los servicios de atención de llamadas de emergencia 112 cuya prestación corresponde a las Comunidades y Ciudades Autónomas disponen de sistemas que permiten el acceso a las personas con discapacidad auditiva tales como: mensajes SMS, conversaciones por mensajes (chai), o aplicaciones específicas basadas en pictogramas que han sido implantadas, y desarrolladas en su caso, con el acuerdo de las organizaciones representativas de este colectivo en su respectivo territorio.

La Administración General del Estado con cargo a los PGE viene sosteniendo el funcionamiento de la plataforma de video-interpretación SVIsual mediante una subvención nominativa con la finalidad, entre otras cosas, de cursar las llamadas al número de emergencias 112.

A través de este servicio se realizaron 28 llamadas en el año 2017 y 39 en el año 2016 a los centros de emergencia 112, tal y como figura en las Memorias de actividades de la Fundación CNSE correspondientes a esos ejercicios.

Por último, se indica que en los próximos meses se presentará a la Comisión Permanente del CNPC un procedimiento técnico armonizado para agilizar el acceso desde la plataforma de intermediación a cada uno de las Centros de Atención de Llamadas 112 de las CCAA.

Por tanto, sin perjuicio de que los actuales servicios puedan mejorarse, empeño en el que está firmemente comprometido este Centro Directivo, no parece que existan impedimentos insalvables para el acceso al 112 por parte de las personas sordas."

El firme compromiso de esta Dirección General con las personas discapacitadas, ha quedado demostrado con la creación de un grupo de trabajo en el seno del Consejo Nacional de Protección Civil para tratar específicamente este asunto, y en las veces que ha facilitado el acceso de la Dirección General de Políticas de Apoyo a la Discapacidad y CERMI, a las reuniones del Consejo Nacional de Protección Civil, y del Foro 112 del cual no forma parte esta Dirección General, para que pudieran exponer directamente sus necesidades y la elaboración de un R.D. que modifica todas las Directrices básicas de planeamiento de Protección Civil y Planes Estatales, para recoger las necesidades específicas de las personas con discapacidad ante situaciones de emergencias».